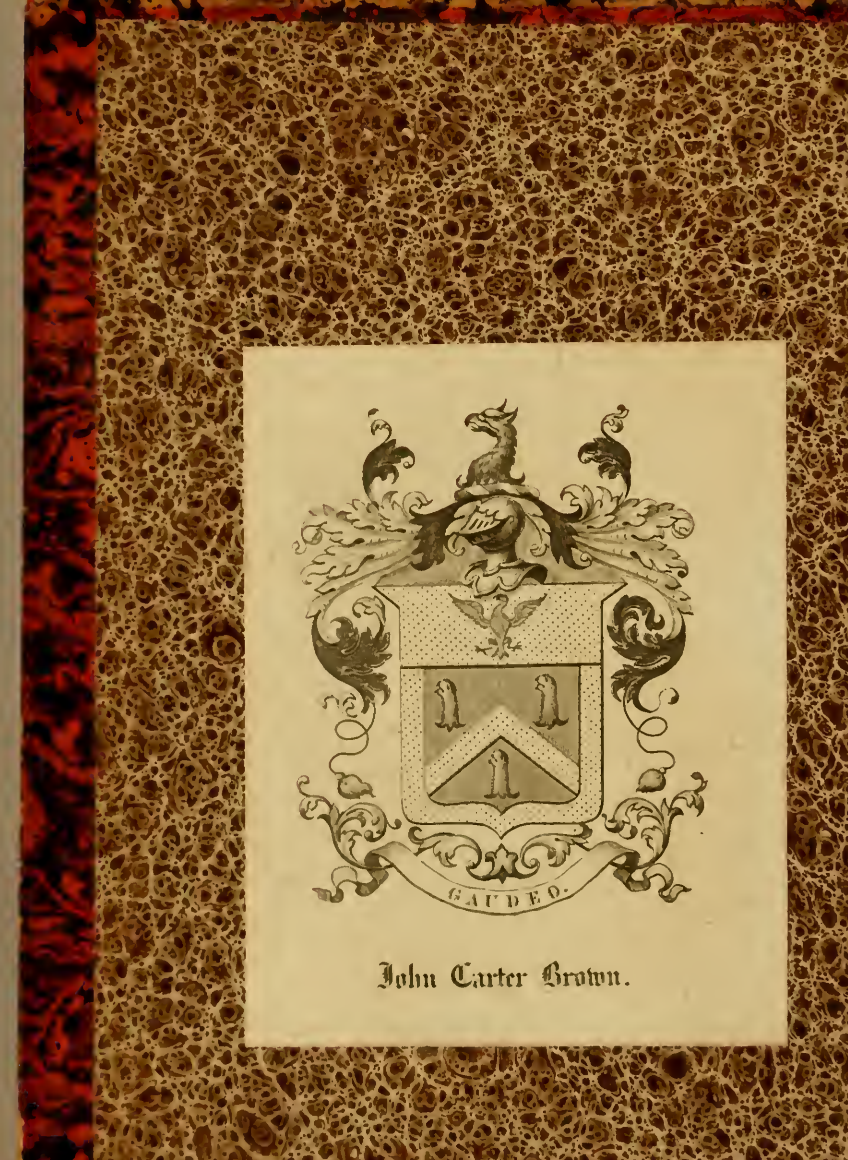

HT


GAUDEO.
John Carter Brown.



Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . " 1835
3. Ensayo sobre la Conducta etc — " 1835.
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa. 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho. 1835
6. Manifestacion de Fr. Ig. Guzman - Lima. 1835
7. Piden la Suspension etc. . (Potosi ? - 1835)
8. Aviso Parroquial . . . . . Lima. 1831.
9 - Manifestacion de Gamarra . . Cuzco. 1835.
10. Observaciones al Codigo minl: Ayacucho. 1835
11. Matricula de Abogados . . . Lima. 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . " 1836
13. Copia literal del Reclamo . . " . 1836
14. A la justification del Publico — " - 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago. 1836
16. Reglamento del Comercio. E.S.P. . Lima 1836
17. . do . . . id . . N.S.P. . — " 1836
18. Apuntamientos &c . . . . . . " 1837
19. Escrito de Agravios . . . . — " 1837
20. Contre - Manifeste. (Fr.) . . . " 1837
21. Contra - Manifesto. (Eng.) . — " - 1837
22. Manifiesto del Gobierno . Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - . Lima. 1838
24. Refutacion de un Informe . — " 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayquil. 1839
26. Oracion funebre . . . . . Lima. 1839

viamente sobre la nulidad con que ha sido espedido dicho auto reclamado; y que desde ahora se tenga presente esta indicacion para su caso. En esta virtud

A V. E. suplico se sirva tener presente esta protesta é indicacion, para que se lea en el acto de verse de nuevo la causa por los conjueces que se nombren. Pido justicia jurando no proceder de malicia &.—*Benito Laso.—José Domingo Castro.*

19.

197.

ESCRITO

DE

ESPRESION DE AGRAVIOS

PRESENTADO

POR PARTE DE

DON JAYME THORNE

AL

TRIBUNAL MILITAR DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA CAUSA QUE SIGUE SOBRE EL DESPOJO VIOLENTO Y CON FUERZA ARMADA QUE SE LE HIZO DE LA HACIENDA DE HUAYTO POR DON JUSTO HERCELLES EN LA MADRUGADA DEL 27 DE ABRIL DE ESTE AÑO. EN CONSECUENCIA DEL AUTO IGUALMENTE VIOLENTO FIRMADO POR EL D. D. LORENZO SORIA AL PARECER ENTRE EL 24 Y 25 DEL MISMO MES.

DASE AL PUBLICO

Tanto para fijar la opinion sobre el mérito de esta causa, cuanto para que su lectura instruya mas fácilmente de los hechos á los señores jueces que deben fallar en la instancia.

LIMA: 1837.

IMPRENTA CONSTITUCIONAL POR G. VILLERO.

ILLMO. SEÑOR.

Don Félix Sotomayor á nombre de don Jayme Thorne albacéa testamentario del finado jeneral de brigada don Domingo Orúe, y arrendatario de la hacienda de Huayto, en el espediente sobre las incidencias del remate de dicha hacienda que se hizo á favor de don Justo Hercelles, y el doble despojo que se ha inferido á mi parte de la posesion de ella, espresando agravios de los autos apelados, y demás procedimientos del juzgado de primera instancia, digo:—Qué la justificacion de U. S. I. se ha de servir dár por nulo todo lo obrado con la asesoría del doctor don Lorenzo Soria, reponer á mi parte en la posesion que se le ministró por el auto ejecutoriado de la Córte Suprema de Justicia, y el despacho consiguiente del Tribunal de segunda instancia, condenando en costas, daños y perjuicios á la parte de Hercelles, y aplicando al doctor Soria la responsabilidad que le resulta del despojo violento que ha inferido á mi parte por médio de los atentados mas escandalosos, y de las falsedades mas visibles que pueden cometerse en el foro. Así lo exije la justicia por el mérito del espediente como lo voy á fundar.

Sí los atentados, violencias y falsedades que se han cometido en este proceso se hubiesen hecho en un pueblo inculto, dònde la sobra de la malicia, la carencia de luces, y la distancia de las autoridades superiores, dán lugar à los crímenes atróces, no serìa estraño; pues la falta de respeto y la impunidad son el orijen de todos los delitos: pero en Lima

dónde residen las Supremas Autoridades en lo político y judicial, dónde hay jueces y letrados instruidos en el derecho, dónde los recursos son tan prontos, verse en el espediente de que se trata tanto atentado, y tan perceptibles maniobras, eccede los límites de lo escandàloso, y sube á la esfera de lo increible. Solo el oro parece que tiene un poder mágico para cegar á los hombres, y precipitarlos en los mas horrendos abismos; y parece que solo el oro podía haber arrastrado al doctor Soria á esa cadena de exesos, que no puede dejar de tener la pié durante su vida en el juicio de las autoridades y en el concepto público. Una revista lijera del espediente, será la verdadera historia de esos crímenes.

Devueltos al juzgado de primera instancia los autos de Huayto despues de cumplida la ejecutoria sobre la restitucion de la hacienda á mi parte, desgraciadamente fué por su enfermedad escusado de la auditoría el Dr. Colmenares que estuvo nombrado por el Supremo Gobierno para esta determinada causa. Con este motivo infausto para mi poderdante fué subrrogado el doctor don Lorenzo Soria; y desde el momento que aquel lo supo, no pudiendo conformarse con que juzgára sobre la testamentaria del jeneral Orúe un individuo que siempre le habia sido desafecto, que en todas ocasiones procuró desairar á éste, y á quien dicho jeneral le dejó encargado ántes de su muerte que nó permitiera jamás que el doctor Soria conociera en las causas de su testamentaria, lo recusó efectivamente ánte el mismo juez de primera instancia, considerándolo como un asesor nombrado á quien podia recusar sin justificacion de causa. Habiéndose declarado sin lugar esta recusacion, me presenté á U. S. I. haciéndolo directamente ánte este tribunal. Esta segunda recusacion fué desechada por que segun el auto de 17 de abril no iba fundada, clara y espresamente en ninguna de las causales contenidas en el artículo 1234 del Còdigo de Procedimientos. En consecuencia de este proveido interpuse nueva recusacion asignando las lejítimas causas que tenia para hacerlo, cuyo escrito existe presentado desde el mismo dia 17 en poder del relator, sin que desde entónces se haya dado providencia alguna; pues solo aparece con un decreto sin firma que dice:—"Al tribunal," su fecha 19 de abril del presente año. En se-

guida se presentó otro con cargo á las dos de la tarde del dia 24 acompañando el escrito presentado ánte el juez de primera instancia, que despues de puesto en el juzgado cuatro dias ántes se proveyò en el mismo dia 24 con el decreto de "ocurra esta parte al tribunal competente."

En dicho escrito presentado al juzgado de primera instancia, espuse que desde el 18 del mismo mes tenia recusado al doctor Soria ánte el tribunal de segunda instancia, cuyo recurso se hallaba pendiente, y que por lo mismo se sirviera el señor juez mandar que entre tanto no dictára providencia alguna el auditor recusado: mas como no tuve otro proveido que el de que ocurriera al tribunal competente, no pude hacer otra cosa en el mismo dia que presentar con cargo de igual fecha el escrito ya referido, por el que solicité del tribunal por providencia en sala, se sirviera ordenar que el señor Soria suspenda todo procedimiento en la causa en que se halla recusado hasta que se resolviera la instancia de la recusacion. Este recurso se halla proveido por el señor Aguero al siguiente dia 25 con la órden de—al tribunal,—autorizado por los dos escribanos del despacho.

Tenemos pues por las constancias mismas del espediente:—Primero, que el doctor Soria fué recusado desde el momento en que se supo su nombramiento, (á fojas 11 del cuerpo del cuaderno rotulado sobre nombramiento de jueces militares y auditor de guerra &a), ánte el juez mismo de primera instancia suponiéndolo un asesor ó auditor cualquiera accidentalmente nombrado, y de los que por no tener juris-diccion propia y ordinaria pueden ser recusados ánte el mismo juzgado y sin designacion de causa.

Segundo, que habiendose negado el juzgado de primera instancia por auto de 10 de abril á admitir la recusacion declarándola sin lugar, apelé de esta negativa, y en auto de 12 del mismo se negó igualmente la apelacion. Interpuesta de hecho al dia tercero, se declaráron nulos los autos de primera instancia concernientes á la recusacion por deber hacerse ella, segun se dice, ánte el inmediato superior; previniéndose al juez que en el punto de recusacion si se insistiere en ella, remita á las partes á usar de su derecho dónde corresponda. Así consta del auto de quince de abril á fo-

jas veinte y cinco cuaderno citado.

Tercero, que en consecuencia de esta declaratoria del tribunal de segunda instancia, y autorizado con el poder especial de fojas 28, entablé con fecha 16 de abril la recusacion de fojas 29, que se declaró sin lugar por el auto de 17 á fojas 30 en razon, segun se dice, de no estar fundada, clara y espresamente en alguna de la causales contenidas en el artículo 1234 del Còdigo de Procedimientos.

Cuarto, que con este motivo al dia siguiente 18 presenté el escrito de fojas 74 cuaderno corriente (mandado recientemente agregar á pedimento mío), por el que interpongo de nuevo recusacion fundada en la enemistad capital de Soria con el jeneral Orúe, y ser aquel deudor de la testamentaria de este por la responsabilidad de los perjuicios que aquel le causó y cuya reclamacion se le habia dejado à salvo. Mas como este recurso tuvo la desgracia de ser presentado y no proveido con la firma de ningun señor juez del tribunal, siguió entre tanto el doctor Soria desplegando su buena voluntad contra los intereses de mí poderdante, sin poder conseguir que su recusacion se proveyera en circunstancias tan urjentes.

Quinto, que en este conflicto, no hallando yó otro recurso que intimar al doctor Soria ánte el juez de primera instancia, pidiendo á este que en virtud de estar recusado por segunda vez ánte el tribunal superior se abstuviere de dictar providencia alguna en el espediente de Huayto, me presenté ánte dicho juez con la solicitud que aparece á 77, y á la que, como he dicho ya ántes, se mandò que ocurriera yó al tribunal competente. En efecto ocurrí ese mismo dia con mi escrito de fojas 77 acompañando el de fojas 79, insistiendo en que se ordenára que el doctor Soria se abstenga de entender en dicha causa durante el artículo sobre recusacion: pero ese segundo escrito, casi tan desgraciado como el primero, apenas tuvo la providencia de "al tribunal," rúbricada por el señor Aguero, y desde el dia 24 de abril hasta el presente se ha mantenido en la carpeta.

De todas estas gestiones, presentaciones, recusaciones y apelaciones que han jirado desde el 6 de abril hasta el 24, resulta—que si el doctor Soria no fué lejítimamente recusa-

do desde el principio, como se ha declarado, él por delicadeza debió haberse abstenido y escusado de entender en la causa de Huayto, por que desde el instante que se supo su nombramiento, mì poderdante lo calificó de odioso y sospechoso á su justicia: que entablada despues por el órden regular la recusacion una y otra vez, y ya que no pude conseguir providencias prontas del tribunal á mis recursos hechos en 18 y 24 de abril, la intimacion que se hizo ánte el juzgado pidiendo á este, que mandára al doctor Soria abstenerse de entender en la causa, hacia las veces de citacion, y era en realidad una protesta contra su intervencion en el espediente, y que por lo mismo debia ligarle las manos para no proceder adelante.

Las circunstancias eran muy urjentes: dia por dia y hora por hora, veíamos mì poderdante y yò, que el doctor Soria lo precipitaba todo, lo arrostraba todo, para obrar segun las aspiraciones de Hercelles: frustrados los recursos hechos en primera instancia, por una equivocada direccion: no admitida la primera recusacion ánte el tribunal, por que el pedimento no se ciñó á la letra de la ley: reformado este en los términos legales, pero con la desgracia de no tener tribunal que lo proveyera, y citára con tiempo al doctor Soria para que se abstuviese de entender en la causa; yó mismo quise hacer la citacion al juzgado y ánte el juzgado como por un recurso estraordinario, ó mas bien desesperado, haciendo saber que se hallaba recusado, que el artículo se hallaba pendiente, y que jamás permitirìa que el doctor Soria fuese auditor en la causa. ¿Y esta intimacion, este afrontamiento no debia haber sujetado al doctor Soria en su intervencion? ¿No estaba prevenido el juzgado por el auto superior de 15 de abril [fojas 25 cuaderno de nombramientos] de que si se insistia en la recusacion remitiera á las partes el tribunal competente? ¿Cómo es pues, que constandole á ese juzgado por mi escrito de fojas 79 cuaderno corriente, que yó insistía en la recusacion, que ella se hallaba pendiente; y lo que es mas, despues de haber proveido que ocurriera yó al tribunal competente, ha permitido que el doctor Soria el mismo dia 24, ó como aparece en la enmendatura el 25 hubiese dictado el célebre auto de posesion á favor de Hercelles?

Aún cuando esta conducta de Soria, y del juez militar mismo, no contrariára al espíritu y letra de los códigos que nos rijen, ofendería las leyes del Código de la naturaleza, las máximas de la razon, las reglas del pundonor; y ella hace ver clara y paladinamente, que el doctor Soria, no solo se hallaba dispuesto, sino empeñado en saltar todas las barreras para poner á su favorecido ó favorecedor Hercelles en posesion de Huayto á cualquiera costa. Esto es cuanto toca á la materia de la recusacion: veamos ahora sus atentados en cuanto al tiempo, òrden y forma de sus providencias.

Librada la ejecutoría por este tribunal superior, en 15 de febrero del presente año, se observan todas las dificultades y resistencia que opuso Hercelles, para verificar la entrega que se habia ya decretado sin recurso, empleando la misma fuerza y violencia, con que habia logrado posesionarse de la hacienda en el año anterior. Esta conducta que aparece comprobada en las actuaciones corrientes desde fojas 87, para adelante del cuaderno segundo, no debe jamás perderse de vista, por que ella es la muestra inequivoca del plan sostenido, que se ha guardado en este pleito de hacer uso siempre de la sorpresa y la violencia: conducta que perseguida como se debiera criminalmente, calificaria á Hercelles de uno de los mas desaforados atentadores del órden civil, y de aquellos hombres que validos de ciertas circunstancias no respetan la autoridad, las leyes, ni la opinion.

Luego que Thorne recibió la hacienda, bien ó mal como aparece de las actuaciones, se propuso desde luego llenar por su parte, los deberes que le impusieron el remate y el auto ejecutoriado de 23 de agosto del año pasado.

Siendo las tasaciones de la hacienda y de las mejoras, una de las condiciones á que por su parte debia concurrir don Jayme Thorne, luego que fué restituido à la hacienda, trató de que quedàra perfeccionado el justi-precio de aquella, y se verificára el de las mejoras, segun los apuntes que de antemano se habian hecho. Con este objeto, instó á los tasadores Rodriguez y Nieves, á que marcháran cuanto ántes á desempeñar su cargo, dándoles para ello, la habilitacion que acreditan los dos recibos adjuntos. Con el mismo fin escribió á Hercelles la carta cuya cópia literal acompaño, en

que, como se vé, instó Thorne á Hercelles á que por su parte nombre el tasador, y que se proceda luego al justi-precio.

En estas circunstancias avisado Thorne por sus encargados en Huayto que la familia de Hercelles, (á la que habia permitido quedar en la hacienda por puros sentimientos de humanidad y jenerosidad por hallarse la esposa de Hercelles en dias próximos á su ~~preñado~~), no hacìa otra cosa en ella que entorpecer el trabajo, distraer á los esclavos, sacarlos de las labores y tenerlos á su servicio, sin embargo de haberles dejado Thorne seis con este destino; y tratando en fin de arruinar particularmente las mejoras que pertenecen á este; marchó el 17 de abril (prévio aviso verbal á Hercelles y al mismo auditor Soria) con el doble objeto de restablecer el òrden en la hacienda, y prepararlo todo para que inmediatamente que llegasen los tasadores, que debian salir el dia siguiente empezáran el justi-precio. //parto

En el mismo dia 17 presentó Hercelles el escrito que se lée desde fojas 10 hasta fojas 15 cuaderno corriente, en que aparentando querer cumplir con las condiciones del remate y el auto ejecutariado, pide entre otras cosas se notifique á Thorne, presente en el dia la escritura de arrendamiento que se le hizo de la hacienda de Huayto é inventarios con que la recibió, para que con estos datos se procediera á la tasacion de las mejoras. En esta virtud, el propio dia 17 proveyeron el juez de primera instancia y el doctor Soria [quien á esa fecha se hallaba recusado], el auto de fojas 15 cuaderno corriente, por el que se le mandó á Thorne entregar dichas piezas, previniéndole además que forme las liquidaciones de los créditos contra la testamentaria, para que se deduzca el cargo líquido á que queda obligado Hercelles; cuyo auto se me notificó el 18 á las once y media de la mañana, segun se vé por la dilijencia de fojas 15 vuelta cuaderno idem.

Aquì, sin pasar adelante, es menester advertir que á Hercelles y à su abogado, y mucho mas al escribano actuario, les constaba que la escritura de arrendamiento y los inventarios que se pedian, se hallaban en el archivo del mismo escribano, como que este franqueó tales documentos al abogado de Hercelles, cuando se trató de una transacion entre

diciembre y enero últimos; y que de igual modo la razon de los acreedores á la hacienda y testamentaria del jeneral Orûe se halla en el espediente de remate; y asi es que dicho pedimento fué estudiado maliciosamente.

Espedido así el auto de fojas 15, se presentó Hercelles en el propio dia 17 quejandose de que hubiese Thorne marchado á la hacienda, cuando tenia que cumplir con la exhibicion de los documentos y razones solicitadas, y pidiendo se libràra requisitoria para hacerlo volver.

Ya se ha dicho de antemano que la marcha de Thorne, fué con noticia de Hercelles y del mismo Soria, y que los documentos pedidos, á saber, la escritura de arrendamiento é inventario, que se hicieron entónces y razon de acreedores, se hallaban á disposicion del juzgado, en poder del escribano de la causa: de dónde resulta que esa peticion de requisitoria fuè uno de los actos preparatorios del plan de sorpresa y violencia que se meditaba.

En efecto, se libró por duplicado el despacho á las cinco de la tarde, hora y media despues de haberseme notificado el decreto en que se mandaba librar. Asì consta de la nota marjinal de fojas 17 vuelta. Por consiguiente no se aguardó siquiera á que yó á nombre de Thorne, espusiera al juzgado los verdaderos y justos motivos de su marcha; asi como, que teniendo apoderado instruido, cual lo era yó, y aun encargado de sus negocios, no estaba obligado á hallarse personalmente en el juicio; y que esa requisitoria perjudicaría la brevedad con que se trataba de hacerse la tasacion.

En este estado, ocurriò de nuevo Hercelles con una carta de su hermano acordada á sus planes, en que se pintaba la situacion de la hacienda, y la ruina de las obras que durante su usurpacion habia emprendido en ella; y con este solo documento, que por lo mismo de ser de un hermano del litigante, debia infundir una sospecha real y legal: este documento que por su contesto solo, acredita el fin siniestro que con èl se proponia alcanzar; pues entre tantas mentiras y desatinos llama la atencion, la de suponer que los algodonales plantados por Hercelles, se habian perdido por falta de agua, cuando no hay un hacendado que no sepa, que estas plantas no se pierden con tres ó cuatro riegos al año; que ha-

biendose acabado de entregar la hacienda á Thorne el 18 de marzo, [fojas 115 cuaderno segundo], hasta el 13 de abril, fecha de la carta, no corrieron mas que veinte y cuatro dias, y en ellos no podian perderse los algodonales por falta de agua; que en efecto no les faltó, pues tenia dos regadores puestos por el mismo hermano de Hercelles: con ese solo documento, repito, libró el auto de 19 de abril, ordenando que Thorne no innove con respecto al sembrío de la pampa, cuidando solo de su fomento: que no se impida el cultivo de lo sembrado por Hercelles, y previniendole al mismo tiempo, que no inquiete ni perturbe á la familia de éste en la ocupacion de la hacienda. De manera que segun este auto, Thorne, quedaba de administrador, mayordomo y vijílante de los intereses de Hercelles, desposeido de hecho al cabo de un mes, y dueño Hercelles y su familia, de casa y hacienda.

Aquí empieza la cadena de falsedades y maniobras. El auto se espidió en 19: segun la nota marjinal de fojas 23, se libró el despacho á las seis de la tarde del mismo dia; y aunque en la notificacion hecha á mí, sentada à fojas 22 vuelta, aperece con la enmendatura haberse prácticado el mismo dia 19 á las dos de la tarde; en realidad se me hizo la notificacion el 22, como que al firmar la dilijencia en blanco, segun abusivamente se acostumbra, senté yó de mi letra, y con la misma pluma con que puse mi firma, (conforme lo tengo de costumbre en casos iguales), las dos primeras palabras que abrasa el—*en veinte y dos*, que se ha cambiado en *diez y nueve*, salvado por supuesto de la letra del amanuense del escribano Ayllon.

Una de las circunstancias que arguyen incontestablemente, que en la enmendatura ha habido falsedad, es que en ninguna de las notificaciones de ese dia, (pues todas aparecen prácticadas en la misma fecha), se nota un motivo de alteracion. Parece en efecto claro y evidente, que si hubiese sido la notificacion hecha à mí el mismo dia 19, habria seguido esa dilijencia la propia rutina que observan las anteriores y posteriores; á saber, *á tal hora del enunciado*, *del predicho*, *del mismo dia*, *mes y año*; y solo en la que me pertenece, varío de estilo; y esto por que habiendo yó sentado las palabras *en veinte y dos*, de las que el *en* queda aun de mi letra, no se pu-

do seguir la oracion de *á tal hora del mismo dia.*

De esta enmendatura, no se puede buscar otro autor, que el juez, el asesor, el escribano, ò la parte de Hercelles; pues los autos no han estado en mi poder, ni en el de Thorne, ni tampoco nos interesaba alterar esta fecha en perjuicio nuestro.

Tengase presente tambien, que espedido el auto de diez y nueve, y suponiendo que se me hubiese hecho la notificacion, el mismo dia á las dos de la tarde, en esa misma tarde á las seis, es decir, cuatro horas despues, se libró el despacho. Esto sí que es andar por la posta, como se hizo con los anteriores, sin dar lugar á mas, que á los minutos precisos para que no se dijera que se habia librado de noche. ¿Quién que conozca el manejo de uno que otro escribano; quién que vea el fatal abuso de hacer firmar las notificaciones en blanco, no comprenderá que esa carretilla de dilijencias, es una pintura forense, y solo propia para engañar á niños, y servir á los que pagan bien las actuaciones?

Luego que fueron librados los dos despachos, el uno para que regresàra mi poderdante, y el otro, para que no innovára; y siendo espedido el primero á las seis de la tarde del mismo dia 17, se le hizo saber el 21, es decir, á los tres dias y medio de haberse remitido: mas como al devolverse convenia que la notificacion, apareciera hecha con proporcion al decreto de su recibo que se lée á fojas 44, es decir, entre el 21 y 22, (pues no se sabe lo que es), tuvieron necesidad de hechar el tintero ajustadamente sobre la fecha, en que se hizo la notificacion á Thorne. Así es que, á fojas 42 se advierten los borrones hechos con una tinta tan negra, que es imposible distinguir absolutamente las palabras que se hallaban escritas debajo de ellos.

En este hecho debe advertirse, que la hacienda de Huayto dista de esta capital de 42 á 43 leguas. Por consiguiente habiendose entregado el despacho á las seis de la tarde del 17, lo ménos que podia tardar eran dos dias, hasta que llegára á hacerse la notificacion, ó lo que es lo mismo hasta el 19: pero, como he dicho, no se hizo efectivamente sino el veinte y uno por la mañana, por que aunque quisieron hacerla á las ocho de la noche del veinte, en cuyo dia Thorne habia

llegado á la hacienda, no permitió que se prácticara esa dilijencia en una hora vedada por la ley.

He dicho ántes, que no se sabia si la fecha del recibo del despacho dilijenciado, [á fojas 44] era 21 ó 22; pero he dicho mal; pues clara y visiblemente es la de 21; y queriendo el juzgado atrasar la fecha, á la *u* le pusieron con tinta diversa el arco que se vé, para que pareciera *d*: á la *n* le pusieron un semi-circulo al pié, para que figurara la letra *o*, y á la *o* del uno, un rasgo que la hace un caractér indefinido. Esto importaba para ir alargando los términos, y ensanchando el tiempo, en cuanto alcanzàra á la medida de los planes meditados; pues al fin, no hay hombre tan torpe y negado, que no repare los vicios de sus maniobras, y el flanco por dònde ellas puedan ser descubiertas: lo que hay es que el tiempo les faltaba, y no alcanzó el càlculo.

Entre tanto, queriendo Hercelles aparentar, que por su parte todo lo cumplia, presentó el escrito de fojas 32 señalando por fiadores á don Nicolás Rodriguez y á don Lucas Fonseca, de los que solo aparece firmado el primero, con la fé de su firma, mas nó el segundo; y entónces el juzgado siguiendo su sistema de enmendaturas, proveyó el decreto de fojas 33, poniendo la fecha en números y no en letras, para poder variar como se vé el nùmero 22 en 20, sin salvar la enmendatura. En dicho decreto se ordenó, se pusiera el recurso de Hercelles en noticia de los interesados; y aunque aparecen las notificaciones hechas el dia 20, nadie ignora que á ello pudo haber dado lugar, el abuso corriente de hacer firmar en blanco las notificaciones, para sentar despues la dilijencia con la fecha que se quiera.

En seguida se lée una presentacion del señor Galdiano, aprobando los fiadores Fonseca y Rodriguez, y la fecha del decreto de su admision (fojas 35 vuelta), enmendada en el *dòs* del veinte y dos. A fojas 36 aparece el avenimiento de don Manuel Barron apoderado de Da. Francisca Lazarte, y el decreto de su admision, con la fecha igualmente enmedada en el *dos* del veinte y dos. A fojas 37 aparecen presentados don Manuel y doña Martina Saenz de Tejada, con el mismo avenimiento, y el decreto de su admision á fojas 38 con igual fecha y enmendatura. A fojas 39 un escrito de

don Pablo Chavez, procurador de los referidos don Manuel y doña Martina Saenz de Tejada, proveido en la misma fecha de 22 de abril, sin enmendatura, por el que no conformandose con que se siga la causa sin enterarse del proceso, ni que se dejára de correr traslado de la solicitud del subhastador Hercelles, insiste en que se le dén los autos: pero aunque habia contradiccion entre los poderdantes y el apoderado, convenia al juzgado y á Hercelles desatender la presentacion de este, y atenerse á la de aquellos; y se preveyó el decreto de fojas 39 vuelta, declarándo no haber lugar à la solicitud del procurador Chavez.

A fojas 40 se halla el escrito del jeneral don José Mansueto Mansilla,(acreedor pretendiente y no reconocido), aprobando igualmente los fiadores nombrados por Hercelles, y proveido el mismo 22, con igual enmendatura en el *dos*. A fojas 41 aparece un segundo escrito del procurador Suarez Fernandez, á nombre del mismo jeneral Mansilla, y forjado como es natural creerse, de acuerdo con Hercelles, de quien es así mismo apoderado, con avenimiento semejante á los anteriores, agregando que el asunto estaba retardado por los articulos y maniobras de Thorne, y el decreto de—guardese lo proveido con esta fecha, con la misma enmendatura en el *dos* del veinte y dos.

Con estas solas presentaciones, á saber la del señor Galdiano, la de doña Francisca Lazarte, la de don Manuel y doña Martina Saenz de Tejada, y la del jeneral Mansilla, y sin contar con la mia á nombre de don Jayme Thorne, sin la del defensor de menores, de don Miguel Espinoza, de doña Juana Rosa Alvarado viuda del jeneral Orùe, de doña Maria del Carmen Alvirreyna, de doña Antonia Saenz de Tejada, de don Julio Ruson, de doña Rosa Orúe, del defensor de ausentes doctor Pró, y de don Ignacio Fernandez apoderado de don Gaspar Orúe, á quienes se ha dado parte en el espediente, y sin exijirse siquiera la firma de Fonseca, uno de los fiadores propuestos, le parció á Hercelles haber formado todo el andamio preciso para cerrar su maniobra; y saltando ya no solo sobre las leyes y las fórmulas, sino sobre el tiempo mismo, presentó el escrito de fs. 45, haciendo creer al Dr. Soria, que por su parte estaba concluido todo; y que si no se ha-

bian hecho las tasaciones, era por que Thorne con su rebeldía se habia negado á ello, procurando entorpecerlas: que los fiadores, para lo que es responsabilidad del valor de la hacienda, estaban llanos y aprobados por todos los interesados, puesto que si unos habian consentido espresamente, los demas no se habian opuesto en los dos dias naturales ó uno y tres horas legales, desde el 22 al 24 á las 9 de la mañana, en que aparece hecha la legalizacion de las firmas de Prevost, Rodriguez y Riglos. De manera, que segun su modo de ver, no habia necesidad de correr traslado de la presentacion de los tales fiadores, uno firmado y otro sin firmar, y que solo bastaban las notificaciones que al galope se habian hecho el 22 hasta las cinco y tres cuartos de la tarde, segun se léen estampadas con la autorizacion del escribano.

Espone tambien Hercelles en su escrito, que no habiendo querido Thorne comparecer en el juzgado personalmente à pesar de habersele mandado regresar, y negarse este á que se practicáran las tasaciones de las mejoras, se debia proceder en rebeldía; y por si acaso presenta á mas de D.Nicolás Rodriguez (fiador tachable por todos aspectos), como depósitarios de veinte mil pesos, á él, á Prevost, y á Riglos; y pidiendo en conclusion, que hallandose, segun su pensar, todo concluido, y todas las condiciones del remate llenas, se procediera en rebeldía á librar el despacho de posesion á favor suyo de la hacienda de Huayto con todas las mejoras y enseres.

En vista de este recurso, presentado como se vé, el 24, en el acto, es decir, el mismo dia 24, se puso el auto á fojas 46 vuelta; pues aunque parece enmendado el cuatro con el cinco, es tan claro que se hallaba escrito *cuatro*, que nadíe por mas débil y corta vista que tenga, dejará de advertirlo. Realmente la *c*, está de una pluma y una tinta con el resto del auto: el primer palo de la *u*, no lo enmendaron por que podia servir de *i*, con poner encima un punto de tinta mas negra, como se vé: el segundo palo de la *u*, la *a*, la *t*, la *r* y la *o*, por mas que quisieron aprisionarlas, encerrarlas y cubrirlas con la *n*, *c* y *o*, con tinta mas negra y pluma mas gruesa, sacan como quíera la cabeza para descubrir el frau-

de, y así es, que aunque quisieron, no pudieron enteramente encubrir sus perfiles.

Detengámonos aquí por un momento, á refleccionar, por lo que hace al puro hecho, en qué pudo haber consistido que desde el dia 19 hasta el 25, ó ya sea el auditor, ò ya sea el escribano, han equivocado todas las fechas, ya fuesen escritas estas con letras ó con números; á saber, la dilijencia de notificacion á mí á fojas 22 vuelta, los decretos de fojas 33, 35 vuelta, 36 vuelta, 38, 40 vuelta, 41 vuelta, 44 y 46 vuelta; fuera del borron magnifica y solemnemente hecho á fojas 43. Era menester por cierto, que desde el 19 hasta el 25, el escribano y el auditor estuvieran fuera de sí, sin saber en que dia se hallaban, y que ese mismo mal fué contajiando hasta al juez de paz que hizo la notificacion en Huayto á fojas 43. Tantas casualidades en un punto tan interesante, cual es la fecha, no pueden ni legal ni racionalmente darse por verdaderamente acaecidas; y el hombre mas necio, mas estúpido, se verá obligado á creer, que ha habido un estudio, un fin, un plan determinado.

Al fin, se vió el doctor Soria con el ponderoso escrito de Hercelles, solicitando definitivamente la posesion; y sin poder resistir á la mole inmensa de razones y convencimientos que gravitaban sobre su ánimo, ya docilitado, vibró el auto entre las dos luces de los dias 24 y 25, por el que en rebeldía de don Jayme Thorne dá por hecho y concluso de parte de Hercelles, todo cuanto á este le imponia la acta del remate: lo declara irresponsable al líquido valor de las mejoras que le correspondan á Thorne, por la culpa de éste en haber desobedecido, con una obstinada rebeldìa; y figurando que á mayor abundamiento, con la fianza depósitaria de veinte mil pesos presentada por Hercelles, quedaria Thorne á cubierto de sus mejoras, si es que no ha procedido con la omision culpable del tiempo corrido, se manda poner á aquel inmendiatamente en posesion del fundo; dando para ello comision al subprefecto de Chancay, ó á las autoridades mas inmediatas para que la ministraran.

Es de considerarse la falsedad ó sea equivocacion, conque en este auto se supone que Hercelles, por los documentos que corren desde fojas 149, hasta fojàs 154 cuaderno pri

mero, habia entregado en dinero efectivo trece mil cuarenta y seis pesos, en lugar de los diez mil al contado, á que quedó ligado por el remate; siendo así que por los documentos que corren en las citadas fojas, consta que solo ha dado á esa cuenta siete mil pesos, á saber—mil por el recibo de fojas 50, tres mil por el de fojas 51, y tres mil por la libranza y recibo de fojas 52; respecto de que las partidas de los recibos de fojas 59 son empréstito hecho á Thorne, para pagar este algunas deudas de la testamentaria; y los dos últimos recibos de fojas 153 y 154, firmadas por los señores Ortiz de Zevallos y Quirós, que bien ó mal importan novecientos cuarenta pesos, ignoro por que razon se cargan ni á la testamentaria ni á Thorne; cuando este no ha dado órden alguna para entregarlos, ni tampoco la hay judicial al efecto. De aquí es, que esas dos partidas deben imputarse á Hercelles, y no á Thorne; resultando de aquí, lo que he dicho al principio de este párrafo, que es falsa y equívocada la suposicion que hace en el auto de 24 de abril, de haber erogado Hercelles trece mil y tantos pesos á cuenta de los diez mil.

No se sabe á que horas firmó el doctor Soria este auto fulminante, pues tambien se ignora en cual de los dos dias se escribió; pero sí aparece que el mismo dia 25 á la una y media de la tarde, sin decir á nadie, hay quedan las llaves, sin notificar á ninguno de los interesados, y á la manera de una estocada de pícaro, como suele decirse vulgarmente, se puso el despacho, con los insertos que aparecen, en manos de Hercelles. Así cuando yó lo supe, que fué á las diez de la mañana del dia 26, y todos los demas el mismo dia, conforme lo muestran las diligencias sentadas desde fojas 47 vuelta, hasta 48 vuelta, ya el despacho lo mènos estaba á esas horas en Huacho.

En esas dilijencias hay que notar una circunstancia muy singular, y es, que habiendo sido el primer notificado el señor Galdiano á las nueve del dia 26, firmando dicho señor la dilijencia, se lée la nota última, aunque no firmada por el escribano, en que se dice, que no habiendolo encontrado á las dos y media de la tarde, se le dejó esquela. Si esto fué así, como debe suponerse, el señor Galdiano no habia aun firma-

do á las nueve de la mañana: pero lo mas cierto es, que, ó firmó en blanco la dilijencia, como suele hacerse abusivamente, ó que no la firmó en la hora que se dice.

Cuando se me notificó el auto de posesion, ya habia entregado yó el escrito de apelacion de fojas 49, desde el dia àntes à los tres cuartos para las dos de la tarde, un cuarto de hora despues de haberse librado el despacho; y por ello es, que á pesar de habérseme hecho saber el auto de 24 de abril, el 26 á las diez del dia, yó no pude en el escrito de apelacion hacer mencion de este último auto, sino únicamente de el de 19 que me fuè notificado el 22, es decir, al tercero dia de la notificacion.

Hecho el recurso de apelacion, el doctor Soria anduvo un poco lijero, y muy inadvertido atento su plan, en admitir la alzada en ámbos efectos; pues debia haber refleccionado, que esa admision llana, impedia y anulaba de hecho todo procedimiento mediato ó inmediato del juzgado, desde el instante que se admitió el recurso en los dos efectos: mas como la prisa que se le dió por Hercelles, debiò haberlo atolondrado, sin tomarse tiempo para una consulta, estampó la admision dicha, haciendola igualmente saber á todos los interesados, pero sin cuidar de que se recojiera el despacho, como debió haberse hecho de oficio, en consecuencia de la apelacion.

Aquí es necesario detenerse un poquillo, para observar que desde el dia 26 de abril, ya el juzgado estuvo mas cuidadoso para no equivocar las fechas, y que el escribano anduvo mas paso á paso, y no al galope en prácticar las dilijencias de notificacion; cuando estas últimas se hicieron desde las once del dia 26, hasta la una de la tarde del 27. Ya se vé, que la prisa no le importaba ya á Hercelles.

A los dos dias de habérseme notificado el auto del 26, presenté el escrito de adhesion á la apelacion, por este último de posesion, segun se lée por el agregado de fojas 81, á fin de que, de ningun modo se supusiera que por un instante directa ni indirectamente consentia en él, sino àntes bien se entendiera apelado desde que interpuse el recurso el dia 25, y que se me concedió el 26.

El mismo dia 28 presenté á U. S. I. el recurso de fojas

54, pidiendo con urjencia providencia por sala, á fin de que respecto de no haber pasado siquiera los seis dias que la ley ordena se aguarde, para ejecutar una sentencia pronunciada en rebeldía, despues de la notificacion en persona al interesado; y teniendo á demas presente, que concedida la apelacion en àmbos efectos, cesa de hecho toda autoridad en el juzgado inferior desde el instante mismo en que se ha hecho la concesion, y nada puede ni debe innovarse, ni á nada procederse, se sirviera U. S. I. ordenar, quedasen las cosas en el estado en que se hallaban á las 10 de la mañana del dia 26: pero desgraciadamente para mi poderdante, no pudo reunirse la sala, con la urjencia que demandaba el negocio, ni proveerse el recurso hasta el 29 de mayo, es decir, al mes y un dia.

No sin razon se deseaba por mi parte la prisa del proveido; pues bien se calculaba lo que habia de suceder en Huayto, con el despacho arrancado y remitido furtivamente para la posesion. En efecto, el 26 á media noche llegó Hercelles á Supe, llevando consigo una partida gruesa de hombres de todas clases, condiciones y naciones, perfectamente armados con bocas de fuego y sables. Pidió al gobernador de Supe algunos hombres de ausilio, solicitándolo al mismo para que fuese el ejecutor del despacho; y habiendose escusado éste de uno y otro; ocurrió al juez de paz don Matias Pacheco íntimo amigo suyo, y uno de los hombres armados que tuvo Hercelles en la hacienda el mes de febrero de este año, para resistir la entrega de ella á Thorne, en virtud de la ejecutoria. Pacheco á penas pudo conseguir cuatro hombres, con los que, y la comitiva de Hercelles, llegó à las inmendiaciones de Huayto á las cuatro y media de la mañana. A esa misma hora, quedando el juez y el escribano fuera de la casa, entró Hercelles con su partida armada, agregó á esta jente, varios hombres que tenia igualmente armados y dispuestos en la hacienda á lado de su familia, y con todos ellos empezó á prender y á amarrar, á cuantos esclavos de ámbos sexos encontraba, inclusos los pastores que velaban de noche el ganado, y aun los criados y la cosinera de don Jayme Thorne; aguardando de este modo á que aclarára el dia para que el alcalde, el juez y el escribano, entraren á notificarle el auto de la posesion, como en efecto se halla sentada la di-

lijencia á las siete y media de la mañana.

No pasémos adelante, y fijése la vista por un momento en el anacrònismo, que resulta entre la fecha del decreto de recepcion y aceptacion de la comision y despacho, y el de la hora en que aparece hecha la notificacion á mi parte en Huayto. El decreto de aceptacion está sentado en la villa de Supe á 27 de abril: Huayto dista de Supe cinco leguas, ó si se quiere cuatro muy largas, con un camino de cerros y arenales que no puede vencerse en hora y media, y mucho ménos, por la ruta que llevàron. Así es que, aunque se crea á la dilijencia, que efectivamente es falsa en la hora, [pues no eran las seis y media cuando se notificó á Thorne, y con la sorpresa no advirtió que el escribano alteraba la hora], es imposible que la providencia de aceptacion se hubiese puesto en Supe, sino de media noche hasta ántes de la aurora. Sobre todo, lo prueba el hecho de haber entrado Hercelles á la hacienda ántes de amanecer, con su jente armada.

Sobrecojido mi poderdante con este asalto, presentó inmediatamente el escrito de apelacion que acompaño, el cual, segun se vé por la fé del escribano don Juan de Mata Lopez, no quiso el juez de paz proveerlo ni admitirlo.

A vista de esta violencia, á la que si no podia resistir Thorne, tampoco estaba obligado á autorizar con su sufrimiento, se negó á concurrìr á la entrega de la hacienda, à pesar de las amenazas que el juez de paz le hizo, de que lo pondria preso. Sin embargo, para que de algun modo hubiera una constancia de tantos enseres, antiguos y nuevos, y que ella pudiese servir de cargo en lo succesivo contra el asaltador Hercelles, otorgó Thorne ánte el mismo escribano Lopez el poder suficiente á don Tomás Ward, para que hiciera su personeria; y no obstante esto, no quisieron admitir el poder; y aunque efectivamente se halló Ward en la entrega de la hacienda, no quisieron ni el alcalde ni Hercelles que firmára las dilijencias, ni aun verlas. La carta adjunta de dicho Ward á Thorne manifiesta la conducta que relaciono, y el poder será presentado oportùnamente, pues aun no ha llegado. Algo mas hizo; pues apoyandose en la terminante disposicion del artículo 318 del Código de Prosedimientos, y en virtud de hallarse la apelacion interpuesta y concedida

en ámbos efectos desde el 6 de abril, presentó mi poderdante mismo, al juez comisionado Pacheco, el escríto que acompaño, reclamando el tenor del citado artículo, y los efectos legales de la apelacion, el cual fuè proveido en Supe á primero de mayo.

Todavia, despues de recibido el despacho fué acometido el doctor Soria de sus antiguos vahidos para equivocar las fechas, pues en el decreto de fojas 91, despues de haber puesto la fecha de cuatro de mayo, se le antojó que era cinco, y la enmendó, agregandole este error mas para no olvidar su costumbre.

He aquí, la historia del proceso, en su parte material, literal y cronolójica; historia que sujeta á lo que ministra por sí la simple vista, no puede tacharse de adulterada; y por ello es, que para que no se hagan nuevas enmendaturas, ò las hechas se atribuyan á mi parte, he exijido que se tome razon de ellas por los escribanos actuarios, como lo han hecho en las dilijencias que corren desde fojas 96 hasta fojas 97. Pasémos ahora á examinar el mérito de lo obrado por su parte juridica, y notar una por una las infracciones de la ley, las nulidades notorias, y atentados escandalosos cometidos en todas las actuaciones, trayendo para ello á consideracion los artículos terminantes de los Códigos que nos rijen.

He hablado ántes del espediente de recusacion del doctor Soria, y he dicho que, si el señor Soria hubiese tenido delicadeza, se habria escusado de entender en la causa por el mismo hecho de haber insistido tanto mi parte en separarlo del conocimiento de ella, por creerlo y reputarlo sospechoso, y por que asi se lo encargó el mismo jeneral Orùe en sus últimas intrucciones: pero el doctor Soria quiso arrostrarlo todo por fines que no son fáciles de probarse, y sí naturalmente presumibles por cualquiera que tenga mediana razon. Debia bastarle la recusacion interpuesta ànte el juez de primera instancia, para separarse oficiosamente de la auditoria que se le encargó á falta del doctor Colmenares: mas no lo hizo, y al contrario trató de meterse de bruces hasta ahogarse en el fango que él mismo ha formado.

No negaré, que la ley exije la citacion del recusado, para tener por atentado lo que este haga despues de la recu-

sacion; pero, aunque esa citacion no hubiese sido decretada y hecha directamente por el tribunal superior ánte el que se interpuso la recusacion, tenemos un decreto suyo, y otro del juez de primera instancia que por todos los derechos que rijen en la tierra, hacen veces de citacion, á la manera que el comparendo voluntario suple esta, en los casos que ella falta.

El auto de 15 de abril corriente á fojas 25, cuaderno de nombramientos de jueces militares, ordena al juez de primera instancia que, *si se insiste en el punto de recusacion, remita á las partes á usar de su derecho dónde corresponda.* Se insistió ánte el mismo tribunal superior, con fecha 16 de abril á fojas 29, cuaderno idem, y negada la recusacion por falta de las causales espresas que designa el Código, se reiteró con fecha 18 del mismo mes á fojas 74, cuaderno corriente: recurso que tuvo la desgracia de no ser proveido por falta de sala. Con este motivo, y en el conflicto de que pendiente ya la recusacion en el tribunal, se hallaba dictando providencias todavia el doctor Soria, valido de que no se podia alcanzar por falta de sala, providencia de citacion, me presenté ánte el mismo juez de primera instancia con el recurso de fojas 79, cuaderno corriente, haciendole ver que la recusacion estaba interpuesta ánte el tribunal superior, y esto era constante, tanto al mismo señor juez, como al doctor Soria: que por consiguiente, las providencias que estaba dictando este, debian reputarse por atentatorias; y suplicándole en fin, que entre tanto se abstuviera dicho auditor de ejercer su cargo. He aquí, pues, una noticia y protesta que hace y debe hacer todos los efectos de la citacion, y con una razon tanto mas legal, cuanto que habiendose puesto la tercera recusacion ánte el tribunal con arreglo á la ley desde el 16, no se habia dado curso á ella por falta del recusante, sino por la casualidad de no haberse podido reunir el tribunal para proveer sobre ella; y por esto haciendo un recurso estraordinario, se hizo ánte el juez de primera instancia, la presentacion de que voy hablando, y que proveida por el juez el 24 de abril, en los términos de—*ocurra al tribunal competente*, como se habia prevenido en el auto del 15 de abril, fué elevada orijinal á U. S. I. con el recurso ya citado de fojas 77 que tampoco fué despachado por falta de sala.

Tenemos pues, en este órden de recursos y actuaciones una série de hechos que acreditan que por parte de Thorne, se han prácticado cuantas dilijencias estuvieron en su mano para separar al doctor Soria del conócimiento de la causa, ya en el tribunal inferior, ya en el superior: que dos vecès desechada la recusacion por no haberse dirijido en los términos precisos de la ley, á causa de equivocaciones de puro hecho, fué rectificada por tercera vez ánte el mismo tribunal superior, y protestada y avisada ánte el inferior: que interpuesta la tercera el diez y ocho de abril, ni ella, ni el nuevo recurso presentado el veinte y cuatro, se pudieron proveer por falta de tribunal: y que entre tanto al juez de primera instancia y al mismo auditor, les constaba por mi escrito ya citado, que la recusacion se hallaba entablada y pendiente. ¿Còmo es pues, que Thorne ha de sufrir los resultados funestos de la falta de despacho en el tribunal, aunque esa falta no haya nacido de culpa de este, sino de incidencias que se hicieron inevitables? ¿Còmo no han de surtir efecto alguno, tanto los recursos como las protestas, tan solo por que ellas no pudieron ser proveidas con oportunidad? ¿Por qué el recurso hecho ánte el juez de primera instancia, en que se le avisaba hallarse pendiente la recusacion, no ha de haber ligado al doctor Soria, para que entre tanto se abstuviese de entender como auditor? ¡Ah señor! Cualquiera que pase la vista por ese episódio de la recusacion, advertirá que durante él se ha tratado de cegar los caminos á Thorne, cerrarle las puertas y atarle las manos para que no pudiera defenderse de los golpes que indispensablemente le habia de descargar el doctor Soria con sus proveidos; y que en esta materia ha sufrido una violencia al parecer sistemada, para que no tenga como evadirse del plan del auditor acordado con Hercelles; y así es que, llamo la consideracion de U. S. I. ácia este punto, para que gradùe el mérito de los recursos, de las providencias y de la falta misma de proveidos; teniendo muy á la vista que sin embargo de que el artículo 1348 del Código de Procedimientos, previene que inmediatamente que fuere presentado el escrito da recusacion al juez ó tribunal competente, se mande citar al recusado, quedó sin providencia alguna el escrito de recusacion presentado por mì à fojas

74, el diez y ocho de abril à las dos y media de la tarde: que de igual modo quedó sin providencia el escrito de fojas 77, presentado el veinte y cuatro de abril á las dos de la tarde, en que pidió se notificára al doctor Soria, suspenda todo procedimiento hasta que se resolviera la recusacion: y teniendo igualmente presente el artículo 1254, por el que es permitido al recursante, pedir posiciones ánte el sub-perfecto, cuando la Córte Superior dista mas de seis leguas de la residencia del juez recusado, cuyo caso es verdaderamente aplicable al escrito presentado por mí á fojas 79, ante el juez de primera instancia en razon de no haber podido conseguir el proveido de la recusacion en los seis dias anteriores; y observando en fin, la regla comun que cuando la ley positiva calla, la ley natural y la razon hablan.

Sentado por lo dicho hasta aquí, que segun los principios de la ley de la razon, el doctor Soria se hallaba lejítimamente impedido para proceder como auditor en esta causa, y que por lo mismo ha obrado en ella como atentador, analizémos los atentados de hechos, que realmente ha cometido.

En primer lugar, espedido el auto de 17 de abril á fojas 15, para que Thorne exhibiera en el juzgado la escritura de arrendamiento de Huayto, los inventarios de ella que con este motivo se hicieron, y la razon de los créditos contra la testamentaria, se me notificó dicho auto, como á su procurador á las once y media del dia diez y ocho, sin que se hubiese notificado en persona al mismo Thorne. Mas en el mismo dia diez y siete, y ántes de hacerse notificacion alguna que exijiera la presencia material de Thorne, se libra despacho, ya nó de arraigo, sino de regreso contra él para que presentára los documentos, cuya exhibicion aun no se habia notificado; de manera, que la órden del auto, se mandó ejecutar ántes de hecerse saber, incurriéndose en la nulidad declarada en el segundo miembro del artículo 132 del Código de Procedimientos, que dice así—"Todo decreto, mandato ó sentencia, se notificará á quienes interese, pena de nulidad." Esto es, prescindiendo del hecho, que no negará ni Hercelles, ni Soria, de haber prevenido Thorne á uno y otro que marchaba à Huayto á aguardar á los tasadores.

En segundo lugar, con solo la relacion de Hercelles, y sin ninguna clase de justificativo sobre las pérdidas y ruinas que decia éste estar sufriendo por causa de Thorne en Huayto, se espide el decreto de diez y nueve de abril á fojas 21 vuelta, y el mismo dia diez y nueve, se libra el despacho para que no innove en las sementeras, deje libres las que Hercelles llama suyas, y mantenga en la ocupacion de la casa á su familia. Auto que sin ser notificado se ejecutó, pues no importa otra cosa el despacho librado, por ser este una ejecutoria.

Digo que sin ser notificado, por que, aunque con la enmendatura de la dilijencia de fojas 22 vuelta, aparece hecha la notificacion á mi el diez y nueve, yó he espuesto de antemano, que dicha enmendatura contiene una falsedad; pues realmente se practicó el 22; y tengo tanto mas derecho para ser creido con preferencia al escribano, cuanto que el contesto mismo de la dilijencia acredita la falsedad de la fecha enmendada.

Sobre todo, (lo que voy á decir deberá entenderse de todas las enmendaturas que contiene el espediente), el artículo 188 del Código de Procedimientos, declara sin fé alguna, todo instrumento enmendado en la fecha de su otorgamiento, si las enmiendas no estuviesen salvadas por el escribano, parte y testigos. Ahora bien, tan público, tan importante instrumento ó documento, es una notificacion, como cualquiera otro instrumento de obligacion que se otorgue ante un escribano. Por esto es que, para la enmienda de la fecha de una notificacion, debe concurrir como á un acto particular el escribano, y siquiera la misma parte, que tiene interés en la enmienda. No ha sucedido así en la notificacion de fojas 22 vuelta; y arrostro al escribano, y lo reto y cito ante el tribunal, para que me sustente que es verdad, que tal enmendatura se hizo á presencia y con consentimiento mio.

En tercer lugar, presentado el procurador de Hercelles á fojas 32, ofreciendo dos fiadores, uno firmado y otro sin firmar, para responder por el valor de la hacienda con arreglo al remate, se estampó el decreto de fojas 33, con la fecha enmendada de abril veinte de mil ochocientos treinta y

siete en números, por el que se manda en cuatro retazos, poner en noticia de los interesados dicho recurso; y como la fecha de ese decreto fué escrita en cifras contra lo prevenido en el artículo 32 del Código Civil, fué fácil cambiar el segundo dos en cero, como está á la vista. No importa que las notificaciones aparezcan hechas el dia veinte; pues ya he espuesto con repeticion de antemano que esto pende del abuso de algunos escribanos de hacer firmar las notificaciones en blanco ántes de sentar las dilijencias. Sea lo que de esto fuere, tenémos en el citado decreto una infraccion espresa de la ley.

Notificado dicho decreto el dia veinte y dos ó el veinte, como aparece sentado, el auditor por si solo fué aprobando con fechas todas enmendadas, los fiadores presentados por Hercelles, de consentimiento del señor Galdiano, doña Francisca Lazarte, don Manuel y doña Martina Saenz de Tejada, á pesar de que su procurador en la misma fecha espuso lo contrario, el jeneral don José Mansueto Mansilla, y el procurador de este por duplicado, como que lo era el mismo don Manuel Suarez Fernandez apoderado de Hercelles y sin contar con el avenimiento de mi parte, del defensor de menores, de don Miguel Espinoza, de doña Juana Rosa Alvarado viuda del jeneral Orúe, de doña María del Carme Alvirreyna, de doña Antonia Saenz de Tejada, de don Juli Rusón, de doña Rosa Orúe, del defensor de ausentes, y de don Gaspar Orúe, el cual debió haberse aguardado á que se prestára espresamente, y solo en su rebeldía aprobar los fiadores presentados por un auto librado al intento y con los requisitos de derecho.

A mas de esto, en la citacion que se hizo á los intere sados, se faltó á lo prevenido en el artículo 135 del Códig de Procedimientos, que ordena, que toda citacion ó emplazamiento por escrito, se haga leyendose á la persona citada ó emplazada el decreto y el escrito, á cuya continuacion se dictare, espresando esta formalidad en la dilijencia, y dandose cópia à la parte que la pidiere á su costa. Así es que, segun se advierte en dichas notificaciones, no hay una sola en que se esprese haberse leido el escrito de Hercelles ofreciendo los fiadores, y á cuya continuacion se puso el auto de que tratámos.

Por esta razon, no es estraño que todos ó los mas de ellos hubiesen ignorando, que de los dos fiadores propuestos por Hercelles, solo don Nicolàs Rodriguez prestó su firma al pié del escrito, que don Lucas Fonseca no habia firmado, y que aunque en el escrito ofrece Hercelles presentar su firma dentro de cuatro ó seis dias, han pasado mas de sesenta dias sin que lo haya verificado.

Es de notarse tambien, que esa aprobacion que hizo el doctor Soria de los fiadores, por sus decretos de veinte y dos de abril, fué de Rodriguez y Fonseca, sin saber si este firmaria ó nó. Pero lo mas escandaloso en este punto es, que en el auto de posesion de que vamos á hablar dá por presentados y aprobados los dos fiadores, cuando solo Rodriguez se habia ofrecido á ser el fiador, sin que se hubiese otorgado efectivamente la escritura de él, ni de ningun otro fiador, cuya dilijencia debió haber precedido necesaria é indispensablemente al auto de posesion, y mucho mas á la ejecucion de este.

Entrémos ya en el colmo de los atentados, exesos y escandalos cometidos por el doctor Soria: examinémos con la luz de la ley en mano, esos absurdos juridicos que no pueden hallar disculpa. Analizémos el auto de veinte y cuatro ó veinte y cinco de abril, que es el abismo en que se precipitó la.... no sé que decir del doctor Soria.

Por supuesto, que desde la fecha encontrámos una falsedad, cual es, el haber cambiado el *cuatro* en el *cinco*, pero tan claramente, que no habrá uno que no distinga, que el *cinco* fué *cuatro*.

Autos y vistos, dice, y en rebeldía de don Jayme Thorne. Luego à Thorne se le declara la rebeldìa por ese auto: luego se procede contra él en rebeldía. Bien, ¿y ha habido rebeldía? ¿Y ha podido declararse como se ha declarado? La rebeldía segun el artículo 401 del Código de Procedimientos, tiene lugar, primero, cuando el emplazado no comparece en el término que se le hubiese señalado:—segundo, cuando notificada la demanda ó la òrden en persona, no saca el proceso para contestar, ó no hace lo que se le manda.

Ahora bien, en diez y siete de abril á las seis de la tarde, se libró el auto y despacho para el regreso de Thor-

ne; y aunque la fecha de la notificacion en persona, está estudiosamente borrada, lo mas que podia haberse abreviado, debe ser ponerse hecha el diez y nueve, pero que en efecto no se hizo hasta el veinte y uno. El auto de diez y nueve por el que se mandó no innovar, hasta que se verifique la tasacion, fué comunicado por despacho remitido en la misma fecha, y notificado á Thorne el veinte y cinco ó veinte y seis, aunque esto no consta, por que no han devuelto el despacho. Luego, no habiendo pasado desde el dia de la notificacion hecha á Thorne en Huayto, sino cuando mas cinco dias, desde que se le notificó el decreto de diez y siete, aun suponiendo que se hubiese hecho la notificacion el diez y nueve, no pudo haber rebeldía, estando á los términos precisos de la ley. El artículo 79, se espresa asi:—"El término de la cita- "cion será, de tres dias cuando mas, estando las partes pre- "sentes. En caso de ausencia, el juez concederá además, un "dia por cada seis leguas. Esta es la base, que la ley fija "para la proroga de los términos, por razon de las distancias "en todos los casos en que ella no mande otra cosa espresa- "mente." Huayto dista cuarenta y dos leguas, que partidas por seis. hacen siete dias cabales; y como segun el mismo artículo, tenia Thorne, á demas tres dias sobre los siete, resulta, que contando si se quiere, desde el diez y nueve, no se le podia acusar de rebelde, hasta el veinte y nueve. Por consiguiente, habiendosele declarado por tal, el veinte y cuatro ó veinte y cinco, se ha procedido contra la ley espresa y terminante.

De igual modo, se ha infrinjido la ley espresa en no haber librado el auto prévio de declaracion de rebeldía, que previene el artículo 403, como forma de proceder en casos semejantes. "Si el emplazado no compareciere (dice el ci- "tado artículo), en el término que se le hubiese señalado, el "demandante pedirá se le declare rebelde; y el juez, constan- "dole hallarse vencido el plazo, lo resolverá asì." Por este artículo tambien, es notoriamente vicioso el auto de posesion.

"Habiendo don Justo Hercelles, (continúa el auto), "absuelto las fianzas que conforme á lo ejecutoriado, estaba "obligado à cumplir."—Ya se ha demostrado de antemano, que las fianzas no estaban otorgadas, ni aprobados los fiado-

res por los interesados: que uno solo de los fiadores se habia ofrecido con su firma á serlo, y que el otro, hasta hora no ha parecido en el espediente, con firma ni sin ella. He aquí, pues, una falsedad notoria de hecho.

A mas de esto, aun suponiendo que Rodriguez y Fonseca, hubiesen otorgado sus respectivas fianzas, no son estos los que exijen el contrato del remate para afianzar los créditos pasivos de la testamentaria, sino los que garantizen las erogaciones succesivas, pactadas en dicho remate de cuenta del valor líquido de la hacienda, deducidas las deudas, pues por lo que toca á los acreedores, á Hercelles incumbia no presentar fianzas á favor de estos, sino presentar acreedores de cantidad de cien mil pesos, avenidos con él del modo que quisieren, con tal, que la testamentaria fuere eximida de la responsabilidad para con ellos. De aquí es, que si Fonseca y Rodriguez han sido propuestos á los acreedores para su aprobacion, este paso y dilijencia es inutil é impertinente en el actual proceso, y los acreedores no tienen nada que hacer con Thorne, ni con la testamentaria en particular. Si han sido presentados para responder por el valor de la hacienda, en complemento del número de los cinco fiadores sobre don Manuel Salazar y Vicuña, doña Manuela Quintanilla, y don Camilo Gutierrez de Quintanilla, que aparecen firmados á fojas 98, cuaderno primero, y que ofreció Hercelles presentar por el otro si, del escrito de fojas 105, cuaderno idem, es evidente, que ninguno de los cinco habia otorgado la fianza, ni han sido, ni podido ser aprobados. Don Manuel Salazar y Vicuña, por que se halla concursado en juicio de cesion de bienes, y bienes que no son propios, ni libres, sino de patronato: doña Manuela Quintanilla, por que no tiene bienes suficientes, ni tampoco ha querido prestarse á firmar la escritura: don Camilo Gutierrez de Quintanilla, por que en razon de ser menor de edad, como lo es hasta hora, no puede ser fiador con arreglo á las leyes vijentes, en la fecha en que prestó su firma. Y aunque á fojas 134, cuaderno primero, se lée un poder dado ánte el escribano don Juan de Mata Lopez, por don José Manuel Ramirez de Loredo ó don Ramon Dueñas, para que á su nombre otorgue la fianza, esta, no solo no se halla estendida, sino que dicho Loredo, ha retrac-

tado despues su ofrecimiento, y ciertamente, no otorgará la escritura. Don Toribio Zavala, de igual manera es inadmisible, por que no tiene absolutamente mas bienes que su sueldo, y ni aun así ha otorgado escritura alguna.

Tenemos pues, que el doctor Soria supone presentados fiadores, cuyo ofrecimiento ni aun consta por su firma, como sucede con Fonseca, y dá por hechas las fianzas contra el tenor literal del artículo 1395, que dice asi: "La fianza no se presume, ella debe existir &a."

Sigue el auto:—"Que constando desde fojas 149 has" "ta fojas 154, haber entregado don Justo Hercelles trece mil "cuarenta y seis pesos, en lugar de los diez mil al contado, "que por el remate se obligó.... "Suposiçion falsisima, que manifiesta, que el doctor Soria, no se tomó el trabajo de examinar los documentos contenidos en las citadas fojas; y ya he demostrado arriba, que de los trece mil pesos, los cinco mil trecientos seis, son prestados con interés á Thorne, bajo la garantia de sus mejoras, y que este, no los tomó en cuenta del valor de la hacienda, sino para pagar censos que se debian; y que los novecientos cuarenta de los recibos dados por los señores Ortiz de Zevallos y Quirós, no son imputables ni á Thorne, ni á la testamentaria, por haberse erogado sin órden judicial, ni aun noticia del mismo Thorne.

Todavia mas, continùa el auto—"No considerandose "(Hercelles), responsable al lìquido valor de las mejoras que "corresponden á Thorne por culpa de este, desatendiendo el "tenor de la providencia de diez y siete del presente abril, "corriente á fojas 15, cuaderno tercero." He aquí, como un rasgo de pluma, quita á Thorne el derecho á sus mejoras por no haber volado de Huayto á esta capital, desde el veinte y uno que se le notificó el decreto de comparendo, librado en diez y siete de abril hasta el veinte y cuatro ó veinte y cinco en que se dictó el auto de posesion; y asi es, que con este periodo no solamente se ratifica la rebeldia de Thorne, sino que se le condena definitivamente á perder sus mejoras. No es estraño pues, que en el auto de posesion, y en el despacho de su referencia, se haya mandado entregar à Hercelles la hacienda de Huayto, sin condicion alguna de tasacion de la finca; (que no se ha concluido), de la estension de las escritu-

ras de fianza; de la chanselacion de cien mil pesos, de los créditos pasivos que tiene la testamentaria contra sí; de la tasacion; de la erogacion completa de los diez mil pesos: y si Hercelles pudiera hacer valer el tenor de ese auto, ya ni la testamentaria, ni Thorne, ni nadie, tuviera que hacer con él.

"Siendo tanto mas reparable, [prosigue el auto], por »cuanto por el ejecutoriado del 23 de agosto del año próxi»mo pasado, se mandó, que acto continuo, se procediera á »practicar la tasacion del fundo, lo que ha desobedecido don »Jayme, con una obstinada rebeldía.» Y bien, ¿en dónde se encuentra esa rebeldía? ¿Hay algun acto, algun decreto, alguna órden, alguna notificacion sobre el caso? Señálelo el doctor Soria. Por el contrario, habiendo acabado de recibir la hacienda Thorne el diez y ocho de marzo, inmediatamente regresó á esta ciudad, con el objeto de apurar la marcha de los tasadores; y lo manifiestan los recibos mismos de habilitacion que se les dió; tanto que uno de ellos [D, Juan Pablo Rodriguez], se hallaba en camino á la fecha misma en que se puso el auto de veinte y cuatro de abril, y el otro [don Isidro Nieves], detuvo su marcha únicamente por hallarse enfermo. ¿Si hubo rebeldia en Thorne, por que no se atribuye tambien á Hercelles, de quien no consta que hubiese hecho nombramiento alguno por su parte, para la tasacion de las mejoras, siendo así que á él incumbia ajitar el nombramiento y viaje de los peritos, y que habia sido invitado y rogado por Thorne en la carta, de cuya cópia he hecho mencion, para que se abreviara este negocio? ¿Por que no se declara esa rebeldía contra la viuda del jeneral Orúe, que es la que, habiendo nombrado perito por su parte, debia segun el auto ejecutoriado, activar por la suya la operacion? Es imposible imajinar un descaro igual, cual se advierte en este periodo; por el que el doctor Soria, insulta la verdad de los hechos constantes de las mismas actuaciones del espediente. Ya se vé, que á esa fecha, debió haber esta/ ciego por alguna maniobra de Hercelles. do

Concluye el auto—"Que quedando á cubierno don »Jayme Thorne, con la fianza depositaria, y de resultas de »las mejoras, si es que él tiene derecho á ellas, siempre que »no hubiese procedido con la omision punible que se deduce

"del tiempo corrido: se lleve á debido efecto el auto de vein-
"te y tres de agosto, que ordena, que concluidas que sean las
"condiciones por el subhastador D,Justo Hercelles, se le pon-
"ga inmediatamente en posesion del fundo, y para su pun-
"tual observancia, se libre el correspondiente mandamiento
"de mision en posesion &a."

En primer lugar, se conoce que el doctor Soria no le-yó ni el escrito de Hercelles, para poner el auto; pues que no presentando Hercelles en su escrito, sino un fiador de resultas, cual es don Nicolás Rodriguez, dice en el auto, que los mismos depositarios se constituyen fiadores de las resultas; y he aquí, una falsedad que no dista sino del escrito al proveido.

En segundo lugar, el auto que manda llevar à efecto, ordena la posesion cumplidas que sean las condiciones, á saber: la tasacion del fundo y de las mejoras del arrendatario, la oblacion al contado del dinero ofrecido por el valor del fundo, y de las mejoras, y el otorgamiento de las fianzas correspondientes. ¿Se ha cumplido una sola de ellas? ¿Se ha tasado el fundo y las mejoras de avenimiento de partes, ó de oficio en rebeldía de alguna de ellas? ¿Se han oblado los diez mil pesos que debieron darse por primera partida al contado, en razon de la finca? ¿Se ha pagado un solo real de cuenta de las mejoras, cuando los cinco mil trescientos seis pesos que importa el documento de fojas 249, cuaderno primero, no son sino en razon, de empréstito hecho particularmente á Thorne, y con gravamen de intereses? ¿Se han otorgado las fianzas? ¿Se podrá hoy exijir la responsabilidad contra don Manuel Salazar y Vicuña, doña Manuela Quintanilla, don Camilo Gutierrez Quintanilla, don José Manuel Ramirez Loredo, don Toribio Zavala, don Nicolás Rodriguez y D. Lucas Fonseca,de los que unos solos han ofrecido ser fiadores, otro dió solamente el poder, y el último, hasta hora no ha firmado ni el ofrecimiento; de los que los mas son tachados y tachables, por no tener bienes con que responder; y últimamente, de los que ninguno ha otorgado escritura de fianza?

Es digno en este lugar, de traerse á consideracion el error imperdonable en que ha insidido el doctor Soria al

tiempo de firmar el auto de que tratamos. Yó quiero suponer que de parte de Thorne hubiese habido la mas consumada rebeldia: que maliciosamente hubiese dejado pasar los términos que se le habian señalado; que como dice el auto, hubiese desobedecido tenazmente, y que con legalidad y justicia, debiese declararse la rebeldia. Pregunto al doctor Soria ¿al declarar la rebeldia, qué debia mandarse? ¿Qué se entragára la hacienda à Hercelles sin tasacion del fundo ni de las mejoras, sin dar nada al contado por aquel y estas, sin presentar otorgadas las fianzas, ni aun hecha la escritura de venta en virtud del remate? Nó. Lo que correspondia en ese caso era mandar se practicarán las tasaciones de oficio y en rebeldia, aprobar las fianzas otorgadas con escrituras públicas, y ordenar que Thorne recibiera ó se depositára el resto al contado que se debia por el fundo, y el valor apreciado de las mejoras, y constando todo esto verificado en el espediente, entónces mandar la posesion. Pero el doctor Soria abreviando todas las formas judiciales, y trastornando el órden de las leyes y de la razon, ha dado un salto mayor que el de Alvarado; y de la declaracion de la rebeldia sin fòrma, pasó inmediatamente á decidirlo todo y á ejecutarlo todo en el mismo acto.

Espedido y firmado el auto en rebeldía, el mismo dia sin aguardar à que se notificára á ninguno de los interesados, libró y entregó el despacho, segun se lée en la nota marjinal puesta al piè de la f. 47, cuaderno corriente; es decir, à la una y media del veinte y cinco de abril; pues las notificaciones que se léen á la vuelta de dicha foja, empezaron á practicarse á las nueve de la mañana del veinte y seis; y la que se hizo á mí, fué á las diez de la misma mañana: de manera que la ejecucion precedió cerca de veinte y cuatro horas á la notificacion.

Este hecho, que es uno de los mas notables y escandalosos del proceso, anula el auto por todas las leyes del universo, y espresamente contraría al artículo 317 del Código de Procedimientos, en que se previene, que "el término en "que debe ejecutarse la sentencia, ya sea sobre dinero, ya so»bre muebles ó inmuebles, sea el de 3 dias." Asi es que ve-

mos en esta sola actuacion, la infraccion mas directa de una ley espresa, terminante y clara para estos y todos los casos semejantes.

Pero se nota todavia un escándalo mucho mas notable. Dado el auto de posesion en rebeldia, como él se encabeza, debió haberse sometido su ejecucion á los artículos que arreglan los tèrminos en que debe procederse en tales casos. Debió el doctor Soria tener presente el artículo 318, por el que se ordena,"que las sentencias dadas en rebeldía, no sean ejecutadas ántes del término de seis dias despues de la notificacion hecha á la parte, en persona ó en su casa, segun lo prevenido en dicho Código:" pero al Dr. Soria le convenia cerrar los ojos, y no rejistrar mas leyes para sus procedimientos que la pauta que se impuso para protejer las miras de Hercelles á todo trance.

¿Puede darse mayor inversion del òrden? ¿Puede cometerse infraccion mas escandalosa de las formas prescriptas por las leyes? ¿En que lejislacion, en que Código pudo encontrar el doctor Soria apoyo para ejecutar su sentencia ántes de notificarla á la parte? ¿En que jurisprudencia pudo rejistrar su autorizacion para ejecutar una sentencia dada en rebeldía, en el momento mismo de haberla pronunciado? Por esto dije al principio, que será increible que en Lima, dónde residen las supremas y superiores autoridades, hayan podido cometerse tamaños exesos y atentados: atentados que no tienen ejemplo, ni lo tendrán sino cuando nazca un segundo doctor Soria.

¿Y habrá alguno que á vista de estos procederes que constan de la letra y dilijencias del espediente, desconozca la violencia,la nulidad, y me avanzo á decir los crímenes que se han cometido en este asunto? Era menester por cierto, que Hercelles hubiese encontrado un Dr. Soria para llenar su plan, plan de asalto, plan de violencia, plan de fuerza, plan en fin, digno de los tiempos de la anarquía feudal, ó de las costumbres de los tártaros y los árabes: y era menester un auto de esta clase para ejecutar el asalto que se dió á Huayto, en la madrugada del veinte y siete de abril, segun ya tengo referido. ¿Quién habría podido evadirse de un golpe tan alevoso? Se deja marchar á Thorne á Huayto, con el objeto de aguardar allí

á los tasadores: en el mismo dia se libra un despacho fuerte, para que este regrese, á pesar de tener aquì procurador; y en los ocho dias que median desde el despacho, hasta el auto de posesion, se hace un aparato de presentar fiadores, de aprobarlos, acusar rebeldía y desposeer á Thorne, sin que este se hallase en actitud de preveer, ni prevenir el golpe de mano que el doctor Soria, le preparaba.

Así es que, puesto en Huayto el comisionado para la ejecucion con cuarenta hombres armados, con la jente de la hacienda presa, inclusas las mujeres, y hasta la cosinera de Thorne, se vió espuesto este á ser fusilado, pues todo debia temerse de un asalto de esa clase. De nada le sirvió apelar; el comisionado no tenia mas encargo, que ejecutar la posesion, y negar todos los recursos á Thorne. Este en tal caso, se resistió á obrar activamente, y dejó que la fuerza obrara á su antojo. Sin embargo, para sus reclamaciones succesivas dió un poder suelto à D. Tomás Ward, que no se quiso admitir si no iba en testimonio: se otorgò este, con el objeto de que presenciara la razon que quisieren tomar; y aunque en efecto presenció, no se le dió parte en la operacion, segun consta de la dilijencia; y solo aparecen de testigos tres hombres dignos de serlo que son, Doroteo de los Santos, el chileno José Durán, y Juan Zubirá, amaestrado este último en la táctica de semejantes invasiones, en poblado y fuera de él.

De aquì es, que en ella han apuntado lo que han querido, dejando en blanco, existencias de cuantiosísima consideracion. Por ejemplo, en la razon de la bodega, se dice, haber encontrado cuarenta y un panes de azucar en bruto, para primer barro, y sesenta y tres pesos dos reales de chancacas, y pasaron por alto seiscientos panes de azucar listos en su mayor parte, para cargarse. Tampoco se ha hecho mencion de dos mil fanegas de arroz en cascara que habia en el almacen. No se nota el número de fanegas de maiz y frijol que se dice, encontraron en la colca; y no se menciona una éra de frijol trillandose, y otra éra de arroz sin trillar. No se distingue entre las cabezas de ganado vacuno, el nùmero y clases de ellos, para conocer sus respectivos valores. Se asegura, que solo se encontraron diez y seis mulas de carga todas viejas, y á los pocos dias mandó Hercelles á

esta ciudad, veinte mulas cargadas de azucar.

Tampoco se trae à consideracion, la recua que regresaba de Huacho á la hacienda, y que fué asaltada en el camino, por la jente armada de Hercelles, la misma noche del dia veinte y siete, hallandose todavia en Huayto el alcalde comisionado para la posesion.

Mucho ménos se traen á consideracion, mas de mil quintales de bronce que hay en la hacienda, entre máquinas, utensilios y piezas sueltas.

Nada se dice de los caballos que habia en la hacienda, cuando fué detenido hasta el de montar de Thorne.

Se sienta, que la razon tomada, fué á presencia del administrador de la hacienda, siendo así, que este marchó con Thorne sin ver, ni presenciar nada.

Ni aun tenia el comisionado necesidad de tomar razon alguna, y mucho ménos de rejistrar, almacenes, bodegas, &a;pues en una finca tomada por asalto, era escusado usar de semejantes fórmulas, sino entregarla á bulto, al que á todo trance se constituye señor de ella, con la fuerza armada.

Ha sido necesario dilatarme en esta espresion da agravios, tanto como lo hecho, por que era indispensable hacer un analisis menudo de lo material y formal del espediente en cuanto toca al mérito de la presente instancia. Sin él, no se tendría una idea exacta de las falsedades, crímenes y violencias que se han cometido, para poner por asalto á Hercelles en posesion de la hacienda. Este, conoce que se ha metido en una empresa muy superior á sus fuerzas: que es imposible encuentre fiadores abonados, que echen sobre sus ombros tan grandes responsabilidades: que no puede pagar las mejoras de Thorne al contado; y en el conflicto de quedar sin Huayto y frustradas sus grandes y lisonjeras esperanzas, no ha tenido embarazo para arrostrarlo todo, para violarlo todo, y ponerse á costa de siete mil pesos,(única erogacion que ha hecho á cuenta del valor de la hacienda, y cinco mil y mas pesos que ha prestado á Thorne), en posesion de una finca, que con sus mejoras, vale hoy mas de medio millon de pesos. Para ello necesitaba de un doctor Soria que con sus atentados ausiliara la empresa, y en el corto periodo de ocho dias, logró todo, sin reparar en las consecuencias

que uno y otro deben temer no solo de la decision del poder judicial, y del respeto que debe exijir la suprema autoridad política de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares, sino tambien de la opinion pública, cuyo juicio es siempre tremendo. El doctor Soria bien puede hoy, desconocer lo peligroso de su posicion, por que quizá no alcanza á ver lo grande de sus exesos: Hercelles puede hoy cantar el triunfo de sus maniobras, aprovechar cuanto puede, como lo está haciendo de los grandes productos de Huayto: puede mandar semanalmente las partidas de azucar, que estamos viendo entrar: puede ocupar á Huayto sin responsabilidad á su entender: pero la conducta de uno y otro están en juicio: un tribunal sujeto á las leyes conocidas vá á fallar á la vista del proceso: las falsedades, las enmendaturas, las dilijencias, los autos y decretos no se borrarán: la autoridad suprema del Estado no permitirá, que se violen las leyes tan descaradamente, y que se asalte á las propiedades con el nombre de la justicia, de igual modo que lo hacen los tártaros. El público, al que es preciso desengañar de las falsedades, con que en esta causa se ha procurado sorprender los conceptos de los hombres, rectificará su juicio, y hará justicia al que la tenga; y entónces si Soria y Hercelles han triunfado hasta aquí, tendràn que llorar de por vida, el resultado de su imprudente temeridad. Yo por lo ménos, no dudo que U. S. I. juzgue imparcialmente en este asunto, y por ello,

A U. S. I. suplico, que habiendo por presentados los documentos que acompaño, bajo los números desde el uno hasta el seis, á que en este me refiero, se sirva resolver como en el exórdio solicito en justicia jurando lo necesario &a.

Otro si digo: que conviniendo á mi parte evitar cualesquiera continjencias casuales ó maliciosas, que pueden ocurrir á la existencia material del espediente, cuya pèrdida seria fatal á mi poderdante, se ha de servir U. S. I, mandar que los escribanos actuarios de la causa, sienten en el libro copiador de resoluciones cópia literal de los autos librados, desde el 17 hasta el 25 de abril, y de las notificaciones respectivas, que se me han hecho, con espresion de las fechas que se hallen enmendadas. Así mismo de las notas puestas sobre el dia y hora en que se libraron los despachos respec-

tivos; y últimamente una anotacion de no haber en todo el espediente ninguna escritura de fianza otorgada, y que don Lucas Fonseca, uno de los fiadores propuestos por Hercelles no ha prestado su firma.

Igualmente que quede la anotacion de la foja en que Hercelles ofreció por depositarios de veinte mil pesos en el escrito de fojas 45 á don S. Prevost, don José Riglos y don Nicolas Rodriguez, quienes han firmado al pié de dicho escrito; y que sacada dicha cópia y hechas las anotaciones, la reserven en su poder, bajo su responsabilidad. Por tanto

A U. S. I. suplico se sirva mandarlo así en justicia que pido— *Ut supra.—Benito Lazo.—José Felix Sotomayor.*

DOCUMENTOS.

NUMERO 1.

Lima y abril 10 *de* 1837.

Con esta fecha don Jayme Thorne, me ha dado doscientos pesos de habilitacion á cuenta de las tasaciones que tengo que ratificar, de las mejoras que dicho Thorne tiene en la hacienda de Huayto, y con cuyo objeto me puse en camino, y llegando al pueblo de Supe encontré con dicho Thorne que acababa de ser despojado por órden del juzgado, por lo que quedó sin verificar la operacion indicada, y para que conste le doy este en Lima y mayo 3 de 837—*Juan Pablo Rodriguez.*

NUMERO 2.

He recibo del señor don Manuel Escobar y por cuenta de la señora doña Juana Rosa Alvarado viuda del jeneral don Domingo Orúe, doscientos pesos, á cuenta de los quinientos pesos en que hemos convenido con dicha señora, para ir á la hacienda de Huayto á practicar las tasaciones que por su parte voy á hacer. Lima marzo 30 de 1837—*Isidro Nieves.*

NUMERO 3.

SEÑOR DON JUSTO HERCELLES.

Lima y abril 6 *de* 1837.

Muy señor mio.—Cuando tomé posesion de la hacienda de Huayto me hizo usted presente, que algunas señoras de su familia estaban padeciendo de calentura, por cuyo mo-

tivo me suplicó le permitiese quedar en uno de los departamentos de la casa, hasta que se mejorasen. Como en mí, la benevolencia y urbanidad siempre tienen lugar, accedí gustoso à su solicitud, usando á la par del desprendimiento de cuatro criados, que ordené pasaran al servicio de su familia, miéntras duráran en la hacienda. En el dia, que se hallan restablecidas, segun aviso que se me hace, suplico á usted se digne dar las providencias necesarias para que franqueen la casa; pues algunos de los sirvientes ó dependientes de usted con la ocasion de tener que entenderse con su familia, son demasiado omisos en el fundo, perturbando la marcha de las labores que tengo dispuestas.—Tambien hago presente á usted, la absoluta necesidad que tenemos de nombrar tasadores para dar cumplimiento á esa parte de la sentencia ejecutoriada el 23 de agosto próximo pasado, tanto para valorizar las existencias, como para notar las faltas que hayan de mis mejoras, comparados los inventarios formados judicialmente en el mes de marzo próximo pasado, con la razon tomada en el mes de julio, cuando usted se introdujo en el fundo, como igualmente la estraccion que habia de las especies pertenecientes al fundo. Para estas operaciones, tengo nombrado por mi parte el perito don Juan Pablo Rodriguez, y espero que sin pérdida de tiempo se sirva usted nombrar otro por su parte, para evitar la necesidad que habrá (en caso necesario) de nombrarlo de oficio.—Soy de usted su atento seguro servidor Q. B. S. M.—*Jayme Thorne.*

NUMERO 4.

Señor Alcalde de Súpe.

Don Jayme Thorne, albacea testamentario del señor jeneral don Domingo Orúe y arrendatario de la hacienda de Huayto, en los autos con don Justo Hercelles sobre el remate de la hacienda, con el respeto debido ante usted parezco y digo: Que en este acto me ha hecho usted saber una providencia del juzgado militar de primera instancia, en la que se ordena la entrega de la hacienda de Huayto al referido D. Justo, por haberse llenado las condiciones del remate. El juzgado, sin duda ha padecido una sorpresa, pues hace dias que he estado esperando á don Isidro Nieves, quien debe estar en camino ya, para practicar las tasaciones del fun-

do: en esta virtud, protesto contra el tenor del auto del juzgado militar de primera instancia, y apelo de él, al tribunal que corresponda, y en fuerza de la apelacion que interpongo, se sirva usted suspender todo procedimiento sobre el referido auto del juzgado militar de primera instancia, del veinte y cinco del presente mes; elevando este recurso al tribunal que corresponda. Por tanto—A usted suplico, que en virtud de la apelacion interpuesta, se sirva suspender todo procedimiento sobre la entrega de la hacienda de Huayto á don Justo Hercelles, sin despojarme de ella miéntras tanto se resuelve por el tribunal que corresponde, es justicia que pido &a. *Jayme Thorne.*—Al márjen.—Con cargo.—Huayto abril 27 de 1837 á las siete y tres cuartos del dia.—*Lopez.*—Al pié.—Doy fé que en la misma hora que recibì el anterior escrito, lo presenté al señor juéz comisionado, quien no lo quiso admitir, esponiendo que no tenia facultad de proveerlo, y ordenando se lo devolviese al interesado. Fecha ut supra.—*Juan de Mata Lopez.*

NUMERO 5.

SEÑOR DON JAYME THORNE.

Huayto y abril 27 *de* 1837.

Muy señor mio y amigo.—Son las doce del dia, que acabo de presentar el póder que usted me otorgó para presenciar los inventarios de esta hacienda, con el señor alcalde del pueblo de Súpe, habiendome dicho esta mañana que el que presenté de letra de usted no era poder bastante y era menester que se estendiera uno por el escribano al efecto, y ahora me dice en vista del testimonio, que ya es inutil, por que no vá á tomar inventarios, y por consiguiente devuelvo á usted el testimonio citado. Soy de usted su afectisimo amigo.—*Tomás Ward.*

NUMERO 6.

Señor Juez Comisionado.

Don Jayme Thorne albacea testamentario del finado jeneral de brigada don Domingo Orúe, à usted conforme á derecho digo: Que por comision del juzgado militar, está usted encargado de dar cumplimiento al auto del veinte y cinco del próximo pasado abril, sobre la posesion de esta hacienda de Huayto á favor de don Justo Hercelles; mas como dicho

auto que segun se encabeza se ha espedido en rebeldía que por él se me declára, sé que se ha apelado, y concedido la apelacion en ámbos efectos; y aun cuando esto no fuera, por lo mismo que se ha pronunciado en rebeldía, no puede ni debe ejecutarse sino seis dias despues de notificado á mí en persona, segun se previene terminantemente en el artìculo 318 del Código de Procedimientos que dice asi:-"Las senten- »cias en rebeldía, no serán ejecutadas ántes del término de "seis dias, despues de la notificacion hecha á las partes en »persona, ó en su casa, segun lo prevenido en este Código.» Por tanto, y protestando contra el atentado, en virtud de apelacion interpuesta y concedida en àmbos efectos; asi como por la infraccion del artículo del Código de Procedimientos ya citado.—A usted suplico se sirva sobreseer en el uso de su comision, suspender en su consecuencia la posesion decretada; y cuando la apelacion que se ha interpuesto, y cuyos efectos no renuncio, no influya como debe en los procedimientos de usted, observar el término designado en dicho artículo 318. Pido justicia con protesta de la responsabilidad, costas, daños y perjuicios &a.—*Jayme Thorne.*—Y al márjen.—Recibí este escrito à las siete del dia de la fecha, con cargo á la misma hora.—Huaura mayo 1.° de 1837.—*Lopez.*—Al pié.—Decreto.—Supe y mayo 1.° de 1837.—Ocurra al juzgado de donde dimana la providencia, en atencion á estar evacuada la comision. Proveido con testigos á falta de escribano.—*Matías Pacheco.*—*Pablo Laos*, testigo—*Matias José de Silva*, testigo.

APENDICE

A LA ESPRESION DE AGRAVIOS

PARA QUE SIRVA DE CONTESTACION AL RECURSO PUBLICADO POR DON JUSTO HERCELLES, EN EL SUPLEMENTO AL TELEGRAFO NUMERO 1,162 EN CUANTO A LAS CALUMNIAS DE SU CONDUCTA MORAL QUE EN EL SE SUSCITAN.

Hallandose contestada en la espresion de agravios que antecede, la parte historica y legal que contiene el recurso de Hercelles, sobre la causa de la hacienda de Huayto; y habiendo ofrecido por un artículo comunicado al Telégrafo, no guardar silencio en cuanto á las atroces calumnias con que en él se me zahiere, juzgo indispensable anotar las clausulas de dicho recurso, para contestarlas, no con dicterios, invectivas ó sarcasmos de que podria hacer un fácil y bien fundado uso, sino con hechos que son constantes al público, ó que están documentados de una manera irrefragable. La moderacion es hoy precisa, para hacer mas pronta y asequible mi vindicacion; pues el cambio de injurias, á mas de degradarme, entorpecería la publicacion de este apendice.

Antes de todo, me conviene llamar la atencion del público, sobre la diferencia que se encuentra á primera vista, entre la relacion que hace Hercelles en su recurso de la historia del pleito de Huayto, y la que se lée en mi espresion de agravios. En aquel, se refieren los hechos al antojo, alterandolos segun ha creido Hercelles convenir á sus miras: en esta, todo es ajustado á la letra de las actuaciones del espediente; pudiendo desafiar á Hercelles, á que desmienta uno solo de los hechos que cito. Por consiguiente, el público entre una relacion sin pruebas y otra documentada, sabe muy bien, cual es la que merece el crédito y la confianza.

Creo tambien necesario advertir, que es falso lo que dice Hercelles, que yo lo induje á entrar en la empresa del remate de la hacienda de Huayto. Cuando conocí á don Justo Hercelles, fué el dia que se presentó en mi casa, esponiendome que se hallaba encargado del señor jeneral Nieto, para tratar de la compra de la hacienda ó de su arrenda-

miento; y al despedirse, tuve que preguntarle su nombre, pues aun lo ignoraba. A los 6 ú 8 dias se hizo un proyecto particular sobre las bases á que podia arreglarse el remate; el cual se recojió, por que queriendo que su abogado lo formara, me presentó otro en términos que no me parecieron adaptables.

En seguida, advertido por el señor jeneral Nieto de no entrar en contrato de compra, sino de arrendamiento, me indicó al exelentisimo señor don Luis José Orbegoso, como á principal personaje de la empresa, sin sonar, ya se vé su nombre; y en efecto, todas las actuaciones posteriores se practicaron de modo que se conocia muy bien, que el remate en don Justo Hercelles, estaba altamente protejido: tanto que habiendo yó marchado á Huayto en circunstancias de estarse dando los pregones, y pactado con Hercelles à que el remate se haria el primero de julio, se apresuró en mi ausencia este, y asi es que se verificó el 25 de junio; y cuando yó regresé el 28, encontré hecha la subhasta, que mi apoderado don Manuel Escobar no quiso firmar, y ántes bien la protestó *in voce*. Por ello que no la firmó, miéntras que Hercelles no hablò á los acreedores de la hacienda, que no constaban en la acta de remate, para conseguir el avenimiento de estos igual al de los demas; firmando, como firmò, una minuta de escritura puesta toda de su puño y letra; por lo que se obligó á dar fuera de los diez mil pesos al contado y demas erogaciones que aparecen en el remate, treinta y un mil pesos por partidas, en el tèrmino de cuatro años, abonables á la cantidad líquida que debia satisfacer por la hacienda; y eran destinados á pagar á los acreedores de la testamentaria del jeneral Orúe, y su primera esposa doña Josefa Salazar, cuyas acciones no son directas contra la hacienda de Huayto; ofreciendo asi mismo por fiadores de esa obligacion particular á la señora Da. ~~Josefa~~ [Manuela] Pando y don Camilo Gutierrez Quintanilla. Este documento que está escrito todo, de letras de Hercelles y ha sido leido en la exelentisima Corte Suprema de Justicia á la vista de la causa, existe en mi poder, y es una de las pruebas del interés que Hercelles tomó por sí, en el remate de Huayto, y de ser falso, como he dicho, que yó lo hubiese inducido á él.

Creo del mismo modo oportuno desmentir á Hercelles en cuanto supone por el tenor de su recurso *que yó he procedido tenazmente en sostener el pleito con solo el objeto de arruinarlo, sin querer entrar en las transaciones privadas á que me ha provocado, y que se han roto nuestros convenios por mi versatilidad y mala fé.* Ya he hecho mencion en la espresion de agravios de la transacion que se proyectó entre diciembre y enero últimos, cuyos artículos puestos en borrador de la letra de su abogado y apodero jeneral doctor Roldan, que mantengo en mi poder, y en que me habia convenido, á pesar de las pérdidas que en ellos sufria, no tuvieron efecto, por que no se hallaba Hercelles en situacion de erogar la mitad del dinero ofrecido, ni de encontrar las firmas seguras que se le exijieron por el resto.

Despues de librada la ejecucion para que se me entregára la hacienda, y durante la consulta que el juez comisionado hizo al tribunal de primera instancia, me provocó y aun se empeñó con el jeneral Vidal y con el señor cura Requena en Huacho, para que se hiciera una transacion, que en efecto se hizo el domingo cinco con fecha cuatro de marzo de este año, firmando en ella como testigos dichos señores Vidal y Requena, y don Luis Lobaton. Ese mismo dia se puso en camino para esta capital con uno de los dos ejemplares del convenio, con el objeto, segun dijo, de darle cumplimiento, pero al anochecer del propio dia, regresó á Huacho, á interesarse con esos mismos señores, para que no tuviera efecto la transacion, llegando al estremo, por la resistencia que en ese acto hize á su recision, sin embargo de creerme perjudicado en ella; de hacerme citar por el sub-prefecto de la provincia, á las nueve de la noche en un dia feriado, é instarle me amenazase de ponerme preso sino accedia á que quedára sin efecto el convenio; y realmente accedí, no tanto por temer las amenazas, cuanto por los ruegos del señor cura Requena, entregandole el orijinal, y quedandome con la cópia que tengo en mi poder, sacada á presencia de los testigos instrumentales ¿De parte de quién está pues la versatilidad? ¿Y á cual de los dos se puede arguir de mala fé? Niegue don Justo Hercelles estos hechos y me confieso culpable.

Entremos ya en la materia principal de este apendice. Dice al fin de la segunda columna y principio de la tercera, que yó *para consumar su ruina, no me he detenido en la inmoralidad de los medios.* ¿Pues qué he cohechado yó acaso á los jueces? ¿He interpuesto recusaciones y artículos maliciosos? ¿He sorprendido á las autoridades para arrancar decretos violentos? ¿He asaltado con fuerza armada á don Justo Hercelles? ¿He sorprendido y ocultado algunos despachos? ¿Me he valido de insinuaciones privadas é influyentes con grandes ofrecimientos para atraer ácia á mí los votos de los juzgadores? ¿He suplantado fechas, ó borrado documentos segun conviniese á mis *depravadas intenciones?* ¿Me he apoderado de alguna finca sin el órden y forma legal? Estos medios son los que debian llamarse inmorales, si yó me hubiese valido de ellos: pero como D. Justo Hercelles no ha designado ni es capaz de designar, y mucho menos de probar un solo hecho mio de este jénero, puedo lisonjearme ánte el público, de que esa espresion de inmoralidad de los medios, és un negro borron de su impreso, mas bien que un producto de la verdad.

Sienta en su impreso á la sesta columna, que yó no cuento con el voto de uno solo de los acreedores, por que es sabido que se hallan próximos á rematarse sesenta mil pesos en villetes del crédito público, pertenecientes á la testamentaria del jeneral Orúe, empeñados por mis deudas en poder de don Miguel Blanco: que otros treinta mil pesos en villetes pignorados à don Rafael Saco sufrirán pronto igual destino por causas identicas: que otras muchas cantidades y valores de la testamentaria se hallan en igual caso; y que uno de los recursos con que he contado para poder satisfacer alguna parte de mis enormes créditos, era que se le arrancase por esas mejoras, que he tratado de ponderar hasta un punto increible, con el objeto de acallar por algun tiempo á los acreedores que me persiguen.

Por lo que hace al convenio de los acreedores, estos nada tienen que hacer conmigo, sino chancelar si se convienen con Hercelles los créditos que tienen contra la testamentaria de mi cargo; pues por lo demas ni son parte en el pleito que sigo con Hercelles, ni me perjudica ni aprovecha

que estos tomen si quieren partido por Hercelles; pues únicamente será partido de opinion, no de accion.

En cuanto á los billetes y sumas de la testamentaria, me reduzco á decir, que necesitando esta hacer gastos para los pleitos activos y pasivos que sostiene, para pagos de intereses y pensiones, y otros mil objetos mas, propios de una testamentaria de esta clase, á mas de las facultades que como albacea he tenido y tengo con toda la amplitud que consta del poder para testar del jeneral Orúe, he obtenido tambien autorizacion especial para pignorar dichos villetes, la que se rejistra en el espediente del remate: que en efecto se han cubierto alimentos, intereses, pensiones, algunos comunicatos y capellanias que gravan sobre las cinco testamentarias que comprende la del jeneral Orúe, pagandose unas que se debian desde veinte años atras, y solo han quedado dos capellanias, que tienen sus réditos atrasados; chancelandose las otras hasta el dia del remate. Igualmente he pagado hasta dicho dia ~~los~~ réditos del dinero tomado á mútuo en vida del jeneral Orúe por éste y por su primera esposa. Por otra parte, privado de la posesion de la hacienda desde el año pasado en que me despojó de ella Hercelles, yó no he podido ocurrir sino á esos villetes para cubrir las deudas referidas, y los dispendiosos gastos que me ha causado este doble litijio.

No es pues el objeto de tales empeños cubrir mis deudas personales, como dice Hercelles, sino las de las testamentarias de mi cargo; y en esto no habla la verdad.

Tampoco es inmoralidad que yò estuviera abrumado de deudas como Hercelles espone, y alagára á mis acreedores con la esperanza de que se le arranquen mis mejoras, [dice bien que se le arranquen, pues por lo visto hasta aquí, como él las disfruta en virtud del auto del doctor Soria, parece que no tiene gusto ni complacencia en soltarlas para que yó cubra mis créditos]. Si fuera asi, estuviera muy bien hecho en pagar lo que debo con las mejoras, que son mias y que en efecto necesito arrancarlas del poder del que las tiene sin ser suyas. ¿Y cuales son esas deudas que me echa en cara D. Justo Hercelles? ¿Ha visto algun espediente de ejecucion contra mí? Señàlelo. ¿Cuales son las partidas de deudas mias que he pagado con el dinero de los villetes. ¿Indiquelas clara y

terminantemente, sin hablar á bulto, y escribir al antojo por que hay plumas y prensas en Lima.

Hasta aquí con llamarme deudor, no me habia ofendido por que todo hombre debe: pero presentarme al público como asesino de don Tomàs Guthrie con el fin de apoderarme de todos los derechos y acciones de aquella víctima desgraciada, segun se espresa en la penùltima columna, es la mayor y la última de las injurias. Yo habia pensado cuando ví el impreso, denunciarlo, perseguir en juicio á un maldiciente tan atrevido y temerario; pero he creido mejor ocurrir al tribunal de la opinion pública, recordando hechos de que todos son testigos.

He aquì los hechos. Quien haya conocido à Guthrie ú oido hablar de él, podrá tener presente que en el año 29 ejecutado por sus acreedores, probò insolvencia, y por una deuda del Estado estuvo preso en las carceletas: que desde esa época lo tuve á mi lado hasta el dia de su muerte, proporcionandole la subsistencia, y ocupandolo para que utilizara alguna cosa: que con este mismo objeto lo llamé á compañia en el manejo de la hacienda de Huayto, sin mas fondo de èl por su parte, que su asistencia y trabajo personal: que habiendo sido asesinado á los cinco meses de su llegada á la hacienda, es decir en noviembre del año 34, y no en abril de 35 como supone el impreso de Hercelles, no pudo dejar derechos á acciones, ni bienes algunos de que yó tuviese que apoderarme: que hasta ahora se halla en vigor el espediente promovido por parte del Estado contra él, sin que haya bienes suyos sobre que pueda recaer la accion del fisco; de suerte que los fiadores de las resultas de un pleito que tuvo son los que hoy se hayan ejecutados. Muchos saben igualmente que cuando Guthrie llegó al Perú trajo consigo crecidos intereses, pero que se descubrió ser estos ajenos, como que la mayor parte fueron embargados en Santigo de Chile á cargo de don Felipe Santiago del Solar que hoy existe en esta capital, quien de òrden judicial los entregó á sus dueños. De igual modo entregó en esta ciudad y la de Arequipa á los apoderados de la casa de Palmer, y Ca. en Calcuta los restos que tenia consigo de pertenencia de ella. Yo mismo tuve que sufrir el perjuicio de no poder cobrar quince mil qui-

nientos pesos que Guthrie recibió en compañia de don José Escobar y don Antonio Soza, para una negociacion por haberse embargado esos fondos en poder del mismo Solar, y por ello es, que he tenido que entablar mi demanda en el año pasado, contra la testamentaria de don José Escobar, como deudor mancomunado.

Siendo tal la situacion de Guthrie, como es de pública notoriedad ¿se hace creible la acusacion de Hercelles sobre que la opinion me imputa su asesinato, con el objeto de apoderarme de sus derechos y acciones, y de todo cuanto le pertenecia en la finca haciendo desaparecer sus papeles?— Era menester, no una alma inmoral, sino ferina para obrar como quiere suponer Hercelles, aun cuando hubiese sido cierto que Guthrie tenia bienes de que podia aprovecharme con su muerte: pero se necesita mayor perversidad para hacer una imputacion semejante, cuando el que la hace sabe en su conciencia que el testimonio público, y la realidad de los hechos se levantan contra esa calumnia.-Aquí herido por tamaña injuria podia ensangrentar mi lenguaje contra el autor de ella, y presentar al público una historia de horrores que por haber acaecido de un año á esta parte son publicos en Lima y fuera de ella: pero me he propuesto, como dije al principio, guardar moderacion, y no atacar sino defenderme.

Como en prueba del sistema de persecucion, que dice Hercelles, he sostenido contra él, é igualmente del indicio que resulta contra mí por el asesinato de Guthrie, hace relacion en las últimas columnas de su impreso del hecho de *hacer prender al esclavo de la hacienda de Huayto Eduardo de san José, como autor del asesínato, solo por que hoy es suyo, como dice, y despues de habersele entregado cuando recibio la hacienda en el mes de julio del año pasado; y esto apesar de haber guardado yô la mayor indiferencia con él y los demas asesínos de Guthrie desde la muerte de éste hasta hora.*

Seria muy difusa la contestacion á estas especies de Hercelles, si la hiciera con la historia de todo lo ocurrido; historia que se ha hecho pública, por que en los sucesos han intervenido las autoridades judiciales y políticas. Me bastará apuntar, que en el motin de la esclavatura de Huayto salí yó

herido, y cuando mataron á Guthrie escapé milagrosamente: que habiendo conseguido el ausilio del pueblo de Pativilca, el cual llegò á la hacienda, una hora despues de haber sido muerto Guthrie, salí con esa escolta hasta dicho pueblo de Pativilca, donde reunidos treinta hombres armados, volví con el gobernador y ellos á mi costa, pagando á cada hombre cuatro pesos, y se logró prender en la madrugada siguiente á Eduardo de san José, que fué uno de los cabezas de motin y el principal asesino de Guthrie, habiendo fugado los demas al monte: que preso Eduardo en Pativilca con centinelas de vista á costa mia, se siguió la sumaria respectiva, resultando reos varios otros, que fuè necesario perseguir no solo para el castigo del crímen cometido, sino por mi propia seguridad: que con este motivo vine á esta capital á pedir del gobierno ausilio de tropa de línea, y en efecto llevé diez y nueve usares incluso el oficial, pagando á todos doble racion y sueldo: que esta partida ocupó en su comision cerca de un mes, y con su ausilio logré prender á otros cuatro reos, y restablecer el órden en la hacienda por el mes de diciembre del año 34, que con la misma tropa se estrajeron ocho esclavos mas de la hacienda de los comprendidos en el motin, mas nó en el asesinato, para conducirlos á esta capital, donde el mismo jeneral Orúe, los vendió á don Rafael Causillos para su hacienda de Pisco: que seguida la causa de los cinco comprendidos en el asesinato de Guthrie, tres fueron sentenciados á muerte, y dos á ser vendidos á cien leguas de distancia sur ó norte de la hacienda: que fugados despues de la sentencia los cinco reos de las carceletas de Huaura y Huacho, he tenido, aun consultando mi propia seguridad, la precision de ocurrir á las autoridades para conseguir su aprension, y mediante sus providencias y mi dinero, fuè aprendido y desgraciadamente muerto á ocho leguas al norte de la hacienda de Huayto, uno de los prófugos Pedro Arguelles; el otro nombrado Eusebio de la Ascencion, fuè tomado en Cañete á costa de cuarenta y dos pesos hace mas de un año, y existe al presente en la panaderia de la calle de Carrera; dos que son Nicolás Tolentino y Candelario, se hallan hasta hora refujiados en los montes de Huayto; y Eduardo san José, que se presentó en esta ciudad al servicio de Hercelles, es el que se ha podido pren-

der mediante los pasos que dí al efecto, y los recursos que he hecho al tribunal para que se ajite y concluya la causa.

Tal es la indiferencia que dice Hercelles en su impreso, he manifestado contra los asesinos de Guthrie; indiferencia que me ha costado viajes, molestias y crecidos gastos no solo para alcanzar contra los reos el castigo de un crímen tan atróz, sino principalmente por evitar los riesgos en que veia mi existencia siempre que ellos estuviesen libres.

Dice Hercelles que Eduardo de san José se le entregó en la primera ocupacion que hizo de Huayto. La razon de la esclavatura que se tomó con ese motivo por el subprefecto de Chancay y existe en el espediente, desmiente ese acerto. Es verdad que Hercelles desde entonces tomó á Eduardo de san José, para llevarlo siempre consigo en sus viajes como el hombre de su confianza por su intrepidéz bien esperimentada: pero él hasta hoy no se halla incluso en ningun inventario de entrega de la hacienda á Hercelles, quien lo llama suyo á boca llena; aun en el que formó el auditor jeneral de guerra en el año 35, por que se considerò sometido, igualmente que sus compañeros, á la vindicta pública y al poder judicial.

Con lo espuesto hasta aquí parece que he llenado mi propósito de contestar con solo los hechos á la calumnia con que trata de infamarme el actual ocupador de Huayto, sin volverle una injuria de las muchas que pude haber publicado en cambio, sosteniendolas con buenos apoyos. Tampoco he detenido la consideracion en otras clausulas y espresiones, que no son de tanta gravedad, pero que merecian una agria repulsa; por que seria muy largo hablar sobre ellas.— Confieso, que me ha sido preciso llamar en mi ausilio, toda la moderacion que me propuse al principio, para no salir de esta fria relacion de los sucesos, y aumentar el apendice, con fuertes rebotes, que hubieran satisfecho mi resentimento.— Por esto me contento con persuadirme, que el público me hará la justicia de declararme calumniado por don Justo Hercelles; y juzgo que será este á quien haga sufrir el peso de su calumnia, asi como espero que los tribunales le cargarán la responsabilidad de la violencia con que se ha apoderado de Huayto, y cuya ocupacion trata de conservar por todos los

medios imajinables. Lima julio 13 de 1837.—*Jayme Thorne.*

CONVENIOS A QUE SE REFIERE ESTE APENDICE.

CONVENIDO.

Se rebaja de la tasacion de don Jayme Thorne cuatro mil pesos.

Se rebaja del valor de sus mejoras los capitales ó especies que recibió cuando entró en la hacienda, y que pertenezcan á la finca, las mismas que constan del inventario y tasacion, practicadas judicialmente en el año de 35, y que se traerán á la vista al tiempo de la transacion.

Se rebaja igualmente del valor de dichas mejoras la cantidad de cinco mil trescientos seis pesos que el Sr. Thorne recibió de don Justo Hercelles.

Los cochinos quedan en la misma hacienda de cuenta de dicho Thorne, en el caso que no se hallen amagantados por falta de comida; entendiendose tambien los lechones que han parido las puercas. Todos se conservarán en la hacienda por cuatro meses, proporcionandoles don Justo bastante comida sin gravamen para el dueño. Es obligado Hercelles á pagar ó reponer las que exedan de cincuenta cabezas, si hay diferencias entre las existentes y la razon tomada en el mes de julio.

Queda tembien de cuenta de don Jayme el arroz, siendo obligado Hercelles á prestar la máquina para apilarlo, pero pagará don Jayme los peones que se empleen en esta operacion. Es tambien obligado Hercelles á facilitar la conducion de los arroces hasta el mercado, proporcionando al efecto la recua sin gravamen de don Jayme Thorne. Se medirá el arroz que existe en almacenes, incluso el que está en la éra, despues de trillado, cuya operacion mandará hacer don Justo, y si hay una pérdida que exeda de cien fanegas, entre lo existente y la razon tomada en el mes de julio, será de la obligacion de Hercelles reponer dicha falta.

Deducidas todas las cantidades que deben rebajarse del valor de las mejoras, y que se han indicado en los artículos anteriores la suma líquida que resulte á favor de dicho don Jayme, será pagada la mitad en dinero de contado, y la otra mitad á plazos de á tres, seis, ly coho meses por partes igua-

tes por letras aceptadas.

Inmediatamente se procederá á concluir las tasaciones de la hacienda, se otorgarán las fianzas, y se estenderá la escritura de venta: todo con arreglo á la acta de remate y demas insertos necesarios.

Minuta de los términos en que han convenido los señores don Justo Hercelles y don Jayme Thorne, para evitar pleitos y desavenencias en lo venidero, convencidos que será el unico modo para adelantar sus intereses y asegurar los de los acreedores y herederos de la hacienda de Huayto.

Que el señor don Justo Hercelles ha de pagar á don Jayme Thorne por cuenta de las mejoras y traspasos que tiene en la hacienda de Huayto sea cual fuere su valor en el estado que lo recibió don Justo en el mes de julio del año próximo pasado de 1836, las cantidades y términos siguientes:- Se considera rebajado de dichas mejoras el importe de los cañaverales, sementeras, granos, ganados y demas especies que recibió don Jayme Thorne, cuando entró en el fundo y consta por inventarios formados por don Felipe Gomez y don Juan Buzeta, y apreciados por los peritos tasadores don Juan Pablo Rodriguez y don José Grillo judicialmente en el año pasado de 835, cuyo valor à que ascienden, se ha de aumentar á favor de la hacienda y en contra de don Justo Hercelles; tambien se considera rebajadas de don Jayme, las cantidades que don Justo Hercelles haiga dado á este, ó á su apoderado don Manuel Escobar por cuenta de este negocio, cuyos recibos existen y obran en los autos de la materia, y desde luego quedan chanceladas y de ningun valor.

Rebajadas las cantidades antedichas, queda un saldo á favor de don Jayme Thorne de 34,000 pesos, cuyo pago don Justo ha de verificar en los términos siguientes—25,000 pesos ha de pagar de contado, y los nueve mil restantes en los plazos siguientes—4,000 pesos á los seis meses, garantizando dicho pago con el otorgamiento de una escritura de venta ó retrovendiendo à favor de don Jayme Thorne de diez y nueve esclavos hombres propios de don Justo, entregando al acreedor las boletas y el resto de 5,000 pesos por letra aceptada á los ocho meses por los señores don Lucas



Fonseca y don Nicolas Rodriguez.

Habiendo rebajado 1,000 pesos don Jayme de lo que habia propuesto por sus mejoras en consideracion á que don Justo ha de cederle cinco potreros de alfalfa los mas cercanos á los corrales; quiere decir, los dos en que fué sembrado el trigo el año próximo pasado, y el que sigue que se llama algarrobo, y los dos al lado opuesto del camino nombrado el purgatorio, y el que está contiguo, y esto ha de ser hasta el último de setiembre del presente año, caso que lo necesite; los riegos deben ser de cuenta de don Jayme; pero es obligacion de don Justo proporcionar el agua que necesite.—Don Jayme puede mantener en dichos potreros el ganado que tenga por conveniente.—Tambien don Justo es obligado á ceder á don Jayme tierras blancas donde este señalase para sembrar maiz, y no han de exeder de veinte fanegadas, proporcionandoles yuntas de bueyes para ararlas; pero los gañanes han de ser pagados por don Jayme. Tambien don Justo debe proporcionar agua en abundancia para el cultivo de dichas tierras, y sitio seguro para guardar los granos y el cebadero caso necesario.

Los cochinos y el arroz, no se han considerado en el computo de las especies en que se han valorizado las mejoras de don Jayme y queda á beneficio de este bajo las mismas calidades y terminos en que habia don Jayme convenido con el apoderado de don Justo, el doctor don Paulino G. Roldan y consta por la minuta de puño y letra de este, y obra en poder de don Jayme.

Para el otorgamiento de la escritura de venta de la hacienda en los términos y bajo las condiciones señaladas en la acta de remate, don Justo ha de garantizar con el señor jeneral don Luis José Orbegoso, la Sa. doña Manuela Quintanilla, don Manuel Loredo, don Manuel Salazar y Vicuña, y este señor presentará los títulos de su habitacion en Lima, acreditando ser realenga y sin hipoteca ni gravamen ninguno, y quedará hipotecada especialmente á favor de los interesados de este negocio; y á don Camilo Quintanilla quien debe hacer constar haber obtenido la dispensa necesaria, ó habilitacion del Supremo Gobierno de estar emancipado de toda curatela en el libre manejo de sus intereses.

Tambien don Justo Hercelles ha de otorgar el instrumento por los 31,000 pesos, segun los términos en que espresa la boleta firmada y toda ella de puño y letra de don Justo garantizando con la fianza de los mismos fiadores arriba citados.

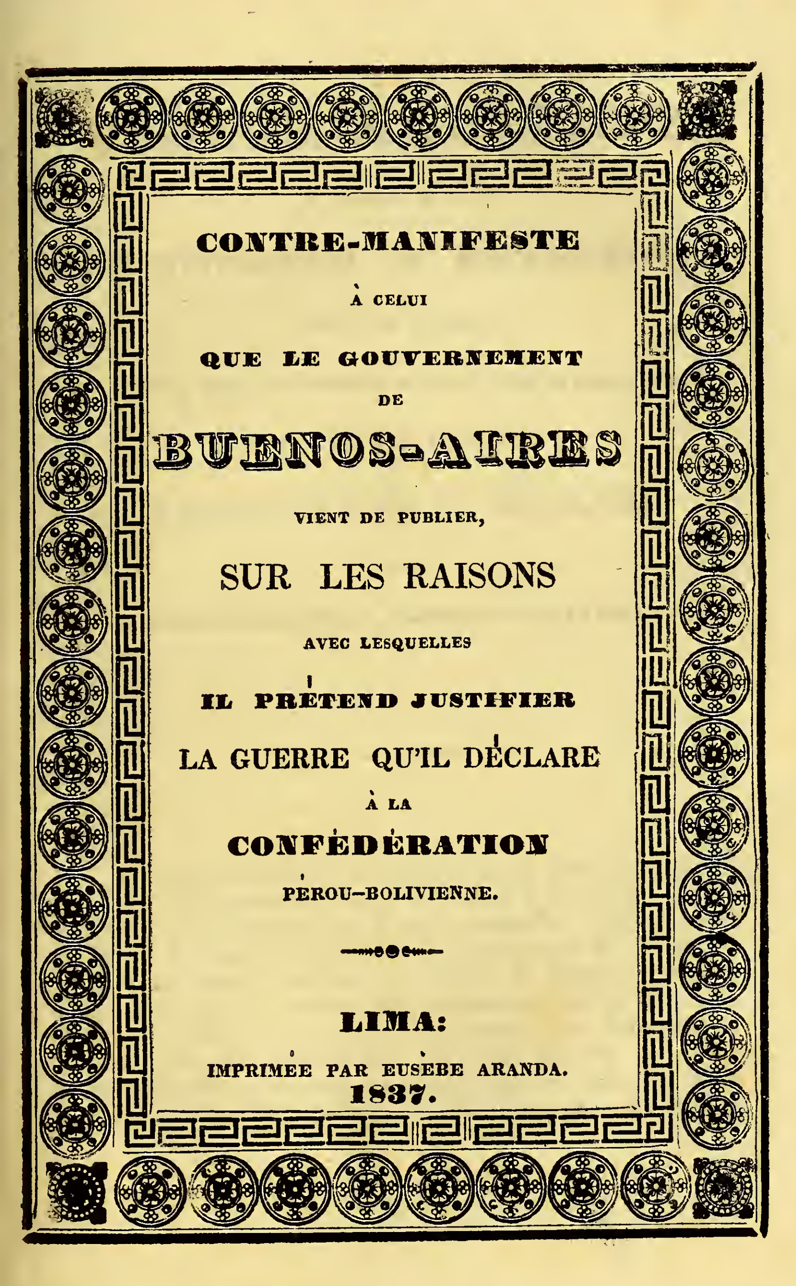
Es de obligacion de don Jayme, mandar lo mas pronto posible al perito tasador don Isidro Nieves á la hacienda de Huayto, para que se practiquen sus operaciones ó tasaciones y fechas, remitir las operaciones de los tres peritos al juzgado que corresponde, segun está mandado, para que en virtud de ellas las remita al tercero para que dirima la discordia caso que la haiga, á fin de que con la brevedad posible, se estienda la escritura de venta en forma, y se concluya este negocio.

Habiendo llegado á noticia de don Jayme, que su apoderado en Lima habia trabado embargo en unas cargas de azucar, y las mulas que la conducian, remitidas por don Justo Hercelles de la hacienda de Huayto, es de obligacion de don Jayme restituirlas á don Justo tan luego como se concluya la parte de este negocio relativa á los traspasos.

Este convenio queda en su vigor y fuerza por cuatro dias desde la fecha, y no cumpliendo una ú otra parte á lo que está obligada queda nula y de ningun valor, y la parte que faltase á cumplir, quedara obligada à satisfacer de contado la cantidad de cinco mil pesos á la otra parte, y es fecho en Huacho à cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y siete, siendo testigos el señor jeneral don Francisco Vidal, el señor cura doctor don Cayetano Requena y don Luis Lobalon, presentes.—*Justo Hercelles.*—*Jayme Thorne*—*Francisco Vidal.*—*Cayetano Requena.*—*Luis Lobaton.*



20.



CONTRE-MANIFESTE

À CELUI

QUE LE GOUVERNEMENT

DE

BUENOS-AIRES

VIENT DE PUBLIER,

SUR LES RAISONS

AVEC LESQUELLES

IL PRÉTEND JUSTIFIER

LA GUERRE QU'IL DÉCLARE

À LA

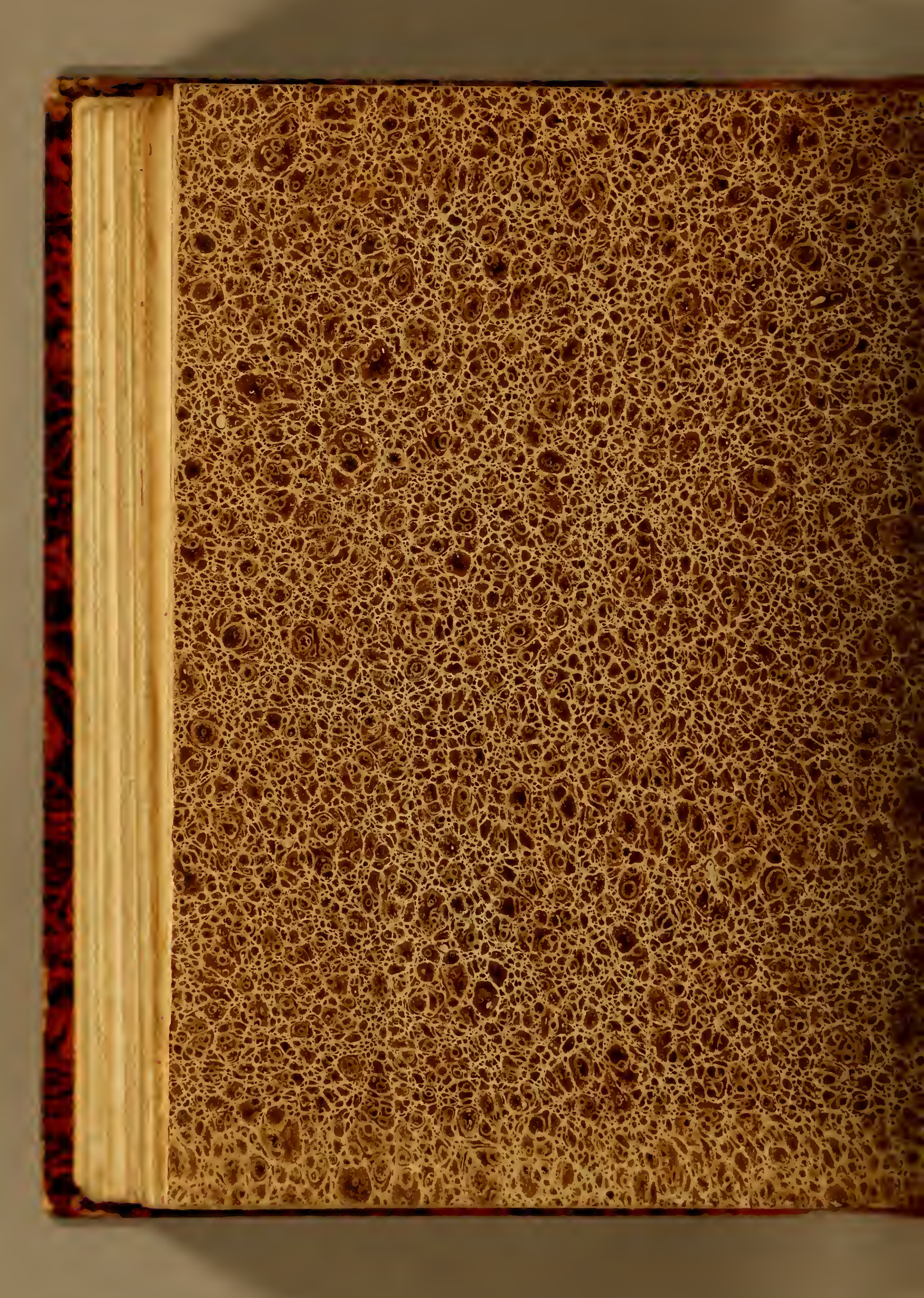
CONFÉDÉRATION

PÉROU–BOLIVIENNE.

LIMA:

IMPRIMÉE PAR EUSÈBE ARANDA.

1837.






HT